



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0173	Jueves, 24 de Octubre del 2019
Primer Periodo Ordinario		Segundo Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Pedro Martínez Flores

» Vicepresidente:

Dip. Alberto Adolfo Zamarripa Sandoval

» Primera Secretaria:

Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza

» Segunda Secretaria:

Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictamen

3 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LA RESOLUCION DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 435/2019-III.

4.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS 58 AYUNTAMIENTOS Y AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, PARA QUE SE ESTABLEZCA A PARTIR DEL EJERCICIO 2020 UN FONDO PARA AYUDAR A LOS MUNICIPIOS EN LA RENOVACION DE SU SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2017.

7.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZAC., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017.

8.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA, ZAC., RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2017

9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ZAC., RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2017.



10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZAC., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017.

11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLAN, ZAC., RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2017.

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE APOZOL, ZAC., RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2017.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO, ZAC., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017.

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OJOCALIENTE, ZAC., RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2017.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE APOZOL, ZAC., RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2017.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INCIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA QUE, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD, INSTRUMENTE CAMPAÑAS DE DIFUSION PERMANENTE SOBRE LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA DONACION ALTRUISTA DE TEJIDOS Y ORGANOS HUMANOS; Y

17.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

PEDRO MARTINEZ FLORES



2.-Dictamen:

2.1

DICTAMEN QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 435/2019-III.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la sentencia de amparo dictada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por la ciudadana Jueza Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 435/2019-III, promovido por el quejoso Hilario Zavala Maldonado, contra actos de esta Legislatura del Estado y de la Comisión de Gobernación, notificándonos que dicha sentencia causó ejecutoria en fecha veintidós de octubre del año en curso, requiriendo a este Poder Legislativo el cumplimiento de la misma.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como sus anexos, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, dictó resolución en los autos relativos a la denuncia interpuesta por diversos regidores del Municipio de Río Grande, Zacatecas, referente a la designación del C. Hilario Zavala Maldonado como Contralor Municipal, en los siguientes términos:

PRIMERO. La H. LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, 2018-2021, en la sesión extraordinaria de Cabildo de 28 de Septiembre de 2018, por el cual se designó al C. Hilario Zavala Maldonado como Contralor Municipal.

SEGUNDO. Se ordena H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, 2018-2021, convocar a sesión de Cabildo en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente instrumento legislativo, con la finalidad de que se designe a un nuevo Contralor Municipal, debiendo observar para ello las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, las leyes generales y locales que conforman los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, y la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, 2018-2021, informar el cumplimiento a este instrumento legislativo, remitiendo la copia certificada de las constancias que así lo demuestren.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución al H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, 2018-2021, por conducto del Síndico Municipal, para que surta los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Remítase un ejemplar de la presente resolución y los anexos que se estimen pertinente a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que en el marco de su competencia determine si alguno de los servidores públicos involucrados ha incurrido en alguna falta de carácter administrativo y, de ser así, dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. Cúmplase.

SEGUNDO. La anterior resolución fue notificada a la Síndico Municipal y Regidores promoventes de Río Grande, Zacatecas, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zacatecas, designa Contralor Municipal en cumplimiento a la resolución emitida por la LXIII Legislatura.

CUARTO. Contra la citada resolución, como la designación de Contralor Municipal de veinte de marzo de dos mil diecinueve, el C. Hilario Zavala Maldonado, interpuso demanda de amparo en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve.

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, dictó sentencia en el juicio de amparo número 435/2019-III, promovido por el quejoso Hilario Zavala Maldonado, contra actos de esta Legislatura del Estado y en su resolutivo único determinó lo siguiente:

ÚNICO. La justicia de la Unión **ampara y protege a Hilario Zavala Maldonado** contra los actos reclamados a la **Legislatura del Estado de Zacatecas y al Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia, para los efectos precisados en el último de los considerandos.

En relación con los efectos de la referida sentencia de amparo, el juez federal expresó lo siguiente:

...se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para los efectos de que:

La Legislatura del Estado de Zacatecas:

- a) Deje insubsistente la resolución de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante la que determinó la nulidad de pleno derecho del acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y sus consecuencias; y



- b) En su lugar, ordene la reposición del procedimiento a efecto de que, previamente a decidir sobre la nulidad referida, otorgue al quejoso la garantía de audiencia, mediante las formalidades esenciales que permitan su defensa, es decir: 1) le notifique del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) le otorgue razonablemente la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y 3) le permita alegar lo que estime pertinente.

...

QUINTO. Esta sentencia de amparo causó ejecutoria por auto del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, y una vez que fuera notificada a este Poder Legislativo del Estado, fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales para su cumplimiento.

SEXTO. Analizado y examinado el expediente en mención, esta Comisión Legislativa procede a emitir dictamen, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo deben ser puntualmente cumplidas por las autoridades responsables, virtud a ello, esta Comisión propone lo siguiente:

1. Se deje insubsistente la resolución de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente relativo a la denuncia interpuesta por los CC. Luis Ángel Gámez Cuevas, Simón Montes González, Zuleika Siomahara Catalina Jasso Bermúdez, Verónica Gámez Cárdenas, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Gumaro Elías Hernández Zúñiga, referente a la designación de Contralor Municipal en el Municipio de Río Grande, Zacatecas.
2. Por conducto de la Comisión de Gobernación, se reponga el procedimiento dentro del expediente relativo a la denuncia interpuesta por los CC. Luis Ángel Gámez Cuevas, Simón Montes González, Zuleika Siomahara Catalina Jasso Bermúdez, Verónica Gámez Cárdenas, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Gumaro Elías Hernández Zúñiga, referente a la designación de Contralor Municipal en el Municipio de Río Grande, Zacatecas y, se otorgue al C. Hilario Zavala Maldonado, la garantía de audiencia con las formalidades esenciales que le permitan su defensa, notificándole el inicio del procedimiento y sus consecuencias, como el ofrecimiento de pruebas en su defensa y rendir alegatos correspondientes y en el momento procesal oportuno, se resuelva sobre lo conducente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, en correlación con los artículos 107, 216 fracción I, 229 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se



abrevien los trámites establecidos para la aprobación del presente dictamen, y se apruebe en todas y cada una de sus partes, lo anterior de conformidad con su parte considerativa.

SEGUNDO. Se deje insubsistente la resolución de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente relativo la denuncia interpuesta por los CC. Luis Ángel Gámez Cuevas, Simón Montes González, Zuleika Siomahara Catalina Jasso Bermúdez, Verónica Gámez Cárdenas, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Gumaro Elías Hernández Zúñiga, referente a la designación de Contralor Municipal en el Municipio de Río Grande, Zacatecas.

TERCERO. Por conducto de la Comisión de Gobernación, se reponga el procedimiento dentro del expediente relativo a la denuncia interpuesta por los CC. Luis Ángel Gámez Cuevas, Simón Montes González, Zuleika Siomahara Catalina Jasso Bermúdez, Verónica Gámez Cárdenas, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Gumaro Elías Hernández Zúñiga, referente a la designación de Contralor Municipal en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, para el efecto de otorgar al C. Hilario Zavala Maldonado, garantía de audiencia mediante las formalidades esenciales que le permitan su defensa, y en el momento procesal oportuno, se resuelva lo que en estricto derecho proceda.

CUARTO. Remítase un ejemplar de la presente al Juzgado Tercero de Distrito, con sede en esta ciudad capital, para los efectos legales que correspondan.

QUINTO. Notifíquese personalmente al C. Hilario Zavala Maldonado.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veindos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN LEGISLATIVA PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

SECRETARIO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

SECRETARIO

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIO

DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREL

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ JUAN
MENDOZA MALDONADO**



3.-Iniciativas:

3.1

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e .

El que suscribe **Dip. Raúl Ulloa Guzmán**, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con el pacto federalista y según lo estipulado en la Constitución General de la República, a los municipios se les tiene encomendado la prestación de los servicios públicos plasmados en el artículo 115 de dicho ordenamiento.

Es decir, para el régimen mexicano, que la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, son todas aquellas actividades que se realizan a cargo del ayuntamiento, mismos que deben ser prestados de manera uniforme y continua para satisfacer todas aquellas necesidades básicas en la comunidad correspondiente que se trate.

Para ello, habremos de entender a los propios servicios públicos como los correspondientes a: agua potable, alcantarillado, mercados, panteones, rastros, calles, parques, alumbrado público, limpia, entre otros. Los servicios públicos juegan y representan un papel de carácter por demás fundamental e importante dentro de las funciones que tienen a su cargo y por atribución constitucional los ayuntamientos, por conducto de los mismos y de las áreas y dependencias municipales, dado que a través de ellos se refleja la marcha adecuada de una administración y gobierno municipal, y en donde se responde a las demandas que día con día se generan de parte de la población, lo que repercutirá en la mejora de las condiciones de vida a la población.

En lo que corresponde a la prestación de los servicios públicos municipales, se convierten en una muestra definitiva para procurar elevar el nivel de vida de los habitantes de los municipios, en correspondencia con las



demandas sociales que tienen de ellos y su otorgamiento universal y de calidad por parte de la autoridad; significando así, que conforme se incremente la prestación de los servicios públicos para un mayor número de habitantes, y que éstos se presten con una mayor calidad y eficiencia, se habrá de beneficiar directamente las condiciones de desarrollo integral de los habitantes de las comunidades que conforman a los municipios.

En el municipio el acercamiento entre el pueblo y el gobierno, plantean una dimensión social en la atención a las necesidades reales y la pronta respuesta de las autoridades generan un impacto social positivo o negativo. Es decir, que la evaluación del papel del gobierno municipal se realiza por la población en base a la calidad o nivel de eficiencia de los servicios que presta, por tanto los servicios públicos son el fin último y el medio para una estrategia de imagen gubernamental.

Las valoraciones y resultados positivos o negativos, así como la calificación que la propia población le dé al desempeño de una administración municipal, se puede conocer por la cantidad, calidad, universalidad y eficiencia de todos aquellos los servicios públicos municipales que sean prestados, dado que mediante los mismos, se da muestra de su función y de un ejercicio administrativo y de gobierno en beneficio de los habitantes.

En lo que corresponde a la planeación de servicios públicos, a través de la planeación como los ayuntamientos se podrán mejorar sus sistemas operativos para aplicar con una mayor eficiencia y eficacia los recursos financieros, para ello los servicios públicos deben ser prestados con regularidad y sin interrupciones, así mismo con uniformidad e igualdad.

En los años recientes, uno de los servicios públicos más socorridos, demandados y exigidos por parte una gran parte de las poblaciones, tanto de poblaciones urbanas como rurales, es el respectivo a la adecuada prestación del servicio de alumbrado público; no solamente por la necesidad en el tránsito de las personas y el desarrollo de sus actividades cotidianas, si no que ahora representa todo un tema de seguridad y prevención, estamos en un momento crítico para todo el país y nuestras comunidades, en donde la población ya no se siente tranquila y segura al transitar incluso por sus propias colonias.

De tal forma, que ahora las administraciones municipales, tienen el gran reto de poder llevar a cabo una reestructuración total del sistema de alumbrado público, tanto por generar ambientes y contextos de seguridad, así como por renovar y transitar a sistemas eficientes en el uso de energía y el ahorro económico que puedan generar, dado que no es posible para las tesorerías municipales seguir cubriendo recibos de servicio de electricidad con altos montos, derivado de malas planeaciones o sistemas antiguos en donde no se procuraba el ahorro de energía y repercutía en elevadas cuentas por pagar a la Comisión Federal de Electricidad, lo que dejaba como resultado la poca capacidad operativa para que los ayuntamientos pudieran renovar las luminarias y postes o que se pudiera extender en el sistema de alumbrado en todas las comunidades.



Bajo esa tesitura, y tratando de atender las necesidades que imperan en los municipios en materia de la prestación universal, adecuada y eficiente del servicio de alumbrado público en los municipios, los cabildos han comenzado a enviar solicitudes de empréstitos para la compra y renovación de su alumbrado, con lo cual posteriormente deben pagar el monto total del capital así como los intereses y comisiones inherentes a dicho procedimientos, circunstancia que a la postre genera mayores gastos y perjuicio a las haciendas municipales.

Ejemplo de ello fueron las recientes aprobaciones dadas en este Congreso en donde los municipios de Miguel Auza, Monte Escobedo, Tepechitlán y Jerez solicitaron contratar un crédito, para financiar inversiones públicas productivas, en concreto, se trata de un Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público, con lo que ahora poseen la capacidad de endeudarse y comprometer una parte de sus finanzas públicas para renovar el sistema de alumbrado municipal.

Sin embargo deben considerarse otras alternativas que no comprometan tanto las administraciones municipales, y que sean producto de mejores planeaciones y presupuestaciones por parte de los municipios, aunque éstas sean con carácter anual, pero que no se afecten con intereses, tasas y comisiones al erario, aunque sabemos que esto debe hacerse siempre en apoyo y en conjunto con gobierno del estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 58 AYUNTAMIENTOS Y AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA QUE SE ESTABLEZCA A PARTIR DEL EJERCICIO 2020 UN FONDO PARA AYUDAR A LOS MUNICIPIOS A LA RENOVACIÓN DE SU SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Primero. Se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Zacatecas, para que a través de la Secretaría de Finanzas, se establezca a partir del ejercicio fiscal 2020 un Fondo de Apoyo a los municipios que año con año, cuenten con el recurso suficiente para la renovación de sus sistemas de alumbrado público.

Segundo. Se exhorta respetuosamente a los 58 ayuntamientos del estado de Zacatecas, para que en sus presupuestos de egresos destinen una partida específica para que año con año de forma paulatina lleven a cabo la renovación de sus sistemas de alumbrado municipal.

Zacatecas, Zac., 22 de octubre de 2019

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN



3.2

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
Presente.

Los que suscriben, **diputados Luis Alejandro Esparza Olivares, José Ma. González Nava, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Armando Perales Gándara y José Guadalupe Correa Valdez**, integrantes de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la presente iniciativa de **Ley para el Fomento y Desarrollo de la Ganadería del Estado de Zacatecas**, al tenor siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Generar condiciones favorables para el desarrollo económico es una de las primeras obligaciones de todo gobierno. Por ello, resulta necesario generar oportunidades para el impulso de aquellos rubros que por su naturaleza pueden contribuir a la creación de empleos dignos.

Entonces, siendo el gobierno un ente facilitador para el desarrollo de todos los sectores, tiene como primera obligación implementar políticas públicas que contribuyan a atraer inversiones y crear condiciones para sentar un desarrollo económico sostenible.

Nuestra Carta Magna le mandata al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para que sea integral y sustentable, mediante la competitividad y el fomento del crecimiento económico. Así, el texto constitucional dispone que la competitividad se entiende como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y el empleo.

La Ley de Planeación que rige en todo el territorio nacional, acertadamente dispone que la planeación deberá realizarse como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado y propiciará un equilibrio de los factores de producción en un marco de estabilidad económica.

Históricamente el sector pecuario representa una actividad preponderante de la economía zacatecana, ya que la vocación de nuestros suelos en determinadas regiones, ha permitido un constante desarrollo de la misma.



Para el actual gobierno el apoyo a este sector es una prioridad y por esa razón en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 se señalan estrategias y objetivos para empoderar dicha actividad económica.

Al efecto, dicho instrumento de planeación establece

La ganadería también es importante ya que existen regiones donde el ganado bovino, caprino y ovino registra inventarios significativos para la entidad.

Asimismo, en el rubro denominado “Productividad en el Sector Agropecuario” se estipulan varias Líneas de Acción, todas ellas enfocadas al desarrollo del precitado sector.

Comprendemos en toda su dimensión que la ganadería en el estado tiene un gran potencial y que en los últimos años ha mostrado un crecimiento sostenido, afianzándose como un ramo económico que vislumbra un futuro prometedor.

La rentabilidad del sector pecuario nos obliga como legisladores a generar condiciones para que siga siendo una actividad prioritaria. En ese tenor, para lograr un desarrollo y mejoramiento de sus procesos productivos, así como la comercialización de los productos ganaderos, requerimos, sin duda, de una legislación moderna que sea el instrumento para cumplir este propósito.

En correspondencia con lo antes expresado, el Estado a través de la emisión de leyes, debe alentar y proteger la actividad económica y, precisamente, una de esas consiste en la ganadería. De esa forma, regularla adecuadamente con la emisión de un marco jurídico moderno, permite contribuir a desarrollar su potencial.

En México, la política agropecuaria también conocida como agraria, está conformada por la política agrícola, la política ganadera y la política pesquera, éstas conforman un sector estratégico del desarrollo económico del país.

Uno de los objetivos más importantes de un gobierno eficaz, es lograr que su política agraria mejore la vida del campesino y de sus familias, logrando con ello que se garantice a los hombres, mujeres y jóvenes del campo, mecanismos que brinden seguridad e ingreso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, fracción XX, establece que: *“El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria*



para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público”.

En el año 2013 se promulgó la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, en la cual, los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, en su momento, buscaron la construcción de una ley de avanzada que respondiera a las necesidades reales de la sociedad. Lograron diseñar una Ley que garantizara una política agropecuaria con mejor planeación y organización, con un uso sustentable de los recursos naturales.

Se centraron en promover cambios que allanaran los problemas de participación social, lograron un ordenamiento legal que delineó las políticas de desarrollo rural y planteó una nueva forma de concebir al sector agropecuario en esta entidad federativa.

Resaltamos el esfuerzo de los parlamentarios para coincidir en temas torales para lograr un verdadero desarrollo rural integral sustentable en el estado, mediante la implementación de medidas como: el incremento de los índices de educación y desarrollo de habilidades productivas, desarrollo científico, técnico y tecnológico, la aplicación de paquetes de transferencia de tecnologías diseñados en función a las necesidades territoriales y culturales con mejores niveles de servicios públicos, como son salud, vivienda, cultura, educación, recreación; todo dentro de un ambiente democrático, en donde la participación social sea un eje fundamental en los procesos de desarrollo.

Se logró una visión integral para poner a la política agropecuaria en un nivel central así como reorientar la economía hacia un modelo incluyente, sustentable a largo plazo y socialmente más equitativo.

En la Ley Ganadera en vigor se establecieron las bases para hacer del campo zacatecano un escenario flexible, que contribuyera a reducir la pobreza en el ámbito rural y reducir los flujos de migración.

En su momento, se estableció expresamente la prohibición de modificar genéticamente productos y animales, excepto cuando se trate de mejoramiento y la creación del Programa Estatal de Autosuficiencia Alimentaria.

Asimismo, se incluyeron los conceptos de sustentabilidad y sostenibilidad, a fin de que tenga como punto toral el bienestar económico y social de los productores, partiendo del cuidado de los recursos naturales, de la organización y participación de la sociedad para una adecuada planeación de la actividad del campo.



En síntesis, estimando que nuestro estado tiene una vocación agrícola, resulta de la mayor importancia contar con el marco jurídico que organice y reestructure el campo zacatecano de manera integral, garantizando políticas agropecuarias, haciendo un especial énfasis en el desarrollo del sector pecuario.

Como lo expresamos anteriormente, la ganadería contribuye en gran forma al desarrollo económico de Zacatecas y por ende constituye una importante fuente de riqueza, ya que aporta el 38% del Producto Interno Bruto.

Destacan las 980,000 cabezas de ganado bovino como inventario estatal; los más de 50 mil productores dedicados a la producción de ganado en pie de bovinos, caprinos, ovinos, porcinos y aves, así como sus productos y subproductos.

Cabe señalar, que la preservación del Estatus Zoosanitario (Acreditado Preparatorio) avalado por USDA ALPHIS nos permite la exportación anual de más de 20 mil cabezas en pie hacia los Estados Unidos de América, generando una derrama económica importante para Zacatecas.

El auge ganadero se refleja en una movilización interestatal de más de 350 mil cabezas bovinas que van hacia las líneas de comercialización entre las que destacan, acopio, engorda y sacrificio. Por lo cual, como lo señalamos con antelación, se hace necesario que cuente con un marco jurídico moderno, eficaz y actualizado, que permita aprovechar los recursos naturales, incluyendo la protección y conservación de la flora y fauna asociados con la ganadería.

Por todo lo anteriormente expuesto, estimando que con la presente reforma se fortalecen los mecanismos para la explotación de la ganadería en sus diferentes componentes, situación que nos permitirá salvaguardar nuestro Estatus Zoosanitario, así como la aplicación de las sanciones a quien violente y ponga en riesgo el mismo, elevo a la consideración de esta Representación Popular, la presente iniciativa de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Ganadería del Estado de Zacatecas, al tenor siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DE SU OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público e interés social y tiene como



finalidad primordial el establecimiento de las bases para el fomento cualitativo y cuantitativo de la ganadería en el Estado de Zacatecas, así como la organización, operación, sanidad y fomento de la explotación pecuaria en el Estado.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I) La planeación, fomento y defensa de la ganadería;
- II) El impulso, la organización y orientación de la explotación ganadera, a fin de aumentar su rendimiento, así como el fomento del aprovechamiento racional de las especies;
- III) El establecimiento de medidas de sanidad, para conservar los estatus sanitarios;
- IV) La regulación de la propiedad del ganado, sus productos y subproductos, su sacrificio y movilización, mediante la rastreabilidad y seguimiento;
- V) El fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan;
- VI) La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- VII) El fomento del mejoramiento genético de los hatos, criaderos, parvadas, piaras y rebaños, de las diferentes especies o técnicas que se explotan con fines comerciales, industriales, traspatio e investigación u otros;
- VIII) El fortalecimiento de las organizaciones de ganaderos en el Estado;
- IX) El establecimiento de los mecanismos y la búsqueda de los canales de comercialización más adecuados para los ganaderos; y
- X) La sanción de las conductas que sean contrarias a esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Los casos no previstos en la presente Ley, sin perjuicio de los ordenamientos a que se refieren los dispositivos específicos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil Vigente en el Estado de Zacatecas, la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

- I) Toda persona física o moral que directa o indirectamente realice en forma temporal o permanente actividades de cría, reproducción, finalización, transporte, comercialización o cualquier tipo de explotación de las especies animales reguladas por esta ley, así como sus productos, subproductos, esquilmos y desechos.
- II) Los colegios de médicos veterinarios, instituciones de investigación pecuaria, instituciones educativas de nivel superior, asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias y organizaciones ganaderas de cualquier tipo;
- III) Los bienes, muebles e inmuebles, infraestructura y equipamiento destinados a la explotación ganadera, producción de forraje, praderas y agostaderos;
- IV) Los centros de distribución y comercialización de productos y subproductos, esquilmos y desechos;
- V) Los abrevaderos de uso común para el ganado; y



VI) Los caminos y rutas pecuarias de uso común.

ARTICULO 5.- Se considera como ganado mayor las especies bovina y equina y como ganado menor; la ovina, caprina, porcina y colmenas; dentro de las especies diversas por extensión quedan comprendidas las aves, conejos, chinchillas, minks, serpientes y todos aquellos que constituyan una explotación zootécnica-económica.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá:

I.ABIGEATO: Robo de ganado o especies domésticas.

II.ACOPIADOR. Persona física o moral que reúne animales o lotes procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria, sus productos o subproductos con fines de comercialización y que tiene instalaciones adecuadas.

III.ACTA CIRCUNSTANCIADA. Documento en donde deberán plasmar todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección y su debida fundamentación;

IV.Acta de retención y/o restricción: Resolución de la autoridad (Supervisor Ganadero y/o personal habilitado por la Secretaría) debidamente fundada y motivada mediante la cual se impide el tránsito del ganado, productos o subproductos;

V.Agostadero: La superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría y/o engorda de animales mediante el uso de su vegetación nativa;

VI.Animales de peletería: Conejos, chinchillas y minks;

VII.Animal Identificado: Cualquier especie animal que tiene aplicado el dispositivo de identificación oficial correspondiente.

VIII.ANÁLISIS DE RIESGO. Estudio de los factores que puedan deteriorar el desarrollo de la actividad pecuaria en una determinada región;

IX.Arillo de identidad: Cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves de corral y exóticas;

X.ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL, GENERAL Y ESPECIALIZADA. Organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal doméstico, en un municipio determinado.

XI.Autorización: Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica competencia de ésta;

XII.Aves de corral: Gallináceas, palmípedas y colúmbidas;

XIII.Aves gigantes: Avestruz y ñandú;

XIV.Avicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación de aves;



- XV.AVICULTURA. La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana; Así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos.
- XVI.CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS. Conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control, tratamiento, o erradicación de enfermedades o plagas de los animales de una área geográfica determinada;
- XVII.CAPRINOCULTURA. La cría y explotación de los caprinos, así como la industrialización de sus productos y subproductos.
- XVIII.CASETA DE INSPECCIÓN. instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, donde se lleva a cabo la constatación de la expedición del certificado zoosanitario, guía de tránsito y la verificación física de los animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos químicos y farmacéuticos para uso animal y alimentos para su consumo, para el control de su movilización de una zona a otra, de acuerdo a los establecido en la Ley federal de Sanidad animal;
- XIX.Centro de Acopio: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos, procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria, cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva, o bien, para su comercialización.
- XX.CERTIFICADO ZOOSANITARIO. Documento oficial expedido por la SADER o por quienes estén autorizados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales, que deberá estar firmado por un médico veterinario zootecnista autorizado para este efecto;
- XXI.C.N.- Consumo nacional;
- XXII.COTECOCA: La Comisión Nacional para la determinación de Coeficientes de Agostadero;
- XXIII.COMITÉ: Al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Zacatecas S.C.
- XXIV.CONSTANCIA DE PROPIEDAD. Documento que será emitido de origen por la persona que deterine la Secretaría, siendo éste el documento oficial para el traslado de propiedad del semoviete en cuestión. Dicho documento contendrá los datos y características que ésta determine.
- XXV.CORDÓN ZOOSANITARIO. Conjunto de acciones que se instrumentan para delimitar un área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla para el control de enfermedades o plagas;
- XXVI.CORRAL O CENTRO DE ENGORDA: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales con el objetivo de someterlos a un régimen de alimentación intensivo, para propiciar una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo.
- XXVII.CORRIDAS.- La reunión y recuento que de sus animales hace un ganadero para comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger e identificar el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente;
- XXVIII.Criador: Persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;

- XXIX.CUARENTENA. Medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control y diagnóstico;
- XXX.Delegado Ganadero; Persona física designada por los socios ganaderos dentro de una comunidad avalada por la Asociación Ganadera Local, para cuadyubar en la aplicación de la presente Ley en una región determinada.
- XXXI.DIAGNÓSTICO. estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales, que permite descartar ó confirmar la sospecha mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad ó plaga de los mismos.
- XXXII.Dispositivo de Identificación Oficial: Instrumento autorizado por la SADER y empleado por el SINIDA para identificar de manera única, permanente e irrepitible a los bovinos, ovinos, caprinos, cerdos, equinos y colmenas, los cuales siempre son aplicados en par, los que podrán ser según la especie: aretes, discos, placas, transpondedores o una combinación de éstos, acorde a las especificaciones técnicas autorizadas por la SADER.
- XXXIII.Dispositivo de Radiofrecuencia: Instrumento electrónico que usa tecnología de radiofrecuencia que almacena y transmite el Número Oficial de Identificación y que puede ser usado o implementado en bovinos ovinos, caprinos, cerdos, equinos y colmenas para su identificación.
- XXXIV.Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXXV.ENFERMEDAD ENZOOTICA. Enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado;
- XXXVI.ENFERMEDAD EPIZOOTICA. Enfermedad que se presenta en determinada población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.
- XXXVII.ENFERMEDAD Ó PLAGA EXÓTICA. Enfermedad la que es extraña en el territorio estatal ó en una región del mismo;
- XXXVIII.ENFERMEDAD ZOONÓTICA. Enfermedad transmisible de los animales al humano;
- XXXIX.ENGORDADOR.- Persona física o moral dedicada a la engorda o finalización de bovinos, ovinos, caprinos, aves, equinos y cerdos destinados a la producción de carne.
- XL.Establecimiento de Sacrificio: Instalaciones donde se realiza la matanza y faenado de bovinos, ovinos, caprinos, equinos, aves y cerdos incluyendo mataderos, rastros municipales, y establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF).
- XLI.EXPLOTACIÓN PECUARIA. Actividades pecuarias cuyo objeto es obtener un beneficio económico;
- XLII.EXPORTADOR.- El que se dedica a la venta de especies domésticas productivas al exterior del país;
- XLIII.FIERRO.- Instrumento que se utiliza para marcar el ganado y/o colmena.
- XLIV.Fleje.- Dispositivo de seguridad autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales el ganado, productos o subproductos fueron certificados al ser embarcados;
- XLV.GANADERÍA. Cría de ganado
- XLVI.GANADERO. Persona física ó moral que se dedica a la cría del ganado mayor ó menor;
- XLVII.GANADO. Conjunto de animales que son criados para su explotación;



- XLVIII. Ganado mayor: Bovino, equino, mular y asnal;
- XLIX. Ganado menor: Ovinos, caprinos, aves y porcinos;
- L. Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;
- LI. Granja avícola: La empresa especializada en la cría, reproducción y explotación de aves;
- LII. GUÍA DE TRÁNSITO DE GANADO: Documento oficial para la movilización elaborada en equipo de cómputo bajo un sistema de registro electrónico de movilización alimentado en tiempo real expedido por las asociaciones ganaderas locales o por personal que la secretaría designe una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, que permite a los ganaderos movilizar a su ganado, sus productos y subproductos dentro y fuera del Estado.
- LIII. Hato: Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción;
- LIV. INCIDENCIA. Número de nuevos casos que en una población animal determinada aparece una enfermedad, durante un periodo específico y en área geográfica definida;
- LV. Inspección: Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia efectuada por personal de la Secretaría o unidad de verificación aprobada, que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;
- LVI. Oficial Estatal para la Inspección de Ganado: Personal de la Secretaría a quien se le ha extendido una autorización por SENASICA para ejercer las funciones previstas en las Leyes Federales.
- LVII. LABORATORIO DE PRUEBAS. Persona física ó moral autorizada por la secretaria para presentar servicios relacionados con la normalización de acuerdo a lo establecido, por la ley federal sobre metrología y normalización;
- LVIII. LEY. Esta ley para el fomento y desarrollo de la ganadería del estado de Zacatecas.
- LIX. LEY FORESTAL. La ley forestal Federal
- LX. Marca de Fierro: Dibujo que se plasma en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, ácido corrosivo o en frío;
- LXI. Médico veterinario: Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;
- LXII. Medida zoonosanitaria: Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;
- LXIII. Mostrenquero: Persona que se encarga del cuidado de los animales mostrencos.
- LXIV. NOM'S. Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la SADER en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los comités consultivos nacionales de normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- LXV. ORGANISMOS Ó CENTROS DE CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA. Las personas morales, que tengan por objeto realizar funciones de inspección y certificación, para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de movilización de animales, productos y subproductos de origen animal.
- LXVI. ORGANIZACIONES GANADERAS. Las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, todas

ellas debidamente constituidas por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento regidas en los términos de ésta Ley.

- LXVII.OVINOCULTURA. La cría y explotación de los ovinos, así como la industrialización de sus productos y subproductos.
- LXVIII.Padrón Ganadero Nacional (PGN): Base de Datos de las Unidades de Producción Pecuaria (UPP) y otros espacios físicos que alojen animales o Prestadores de Servicios Ganaderos (PSG) existentes en el territorio nacional.
- LXIX.PLAGA. Presencia de un agente biológico en una área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población.
- LXX.Poseedor o propietario de ganado: Persona física o moral que ostenta la propiedad de los animales, lotes o colmenas, y es responsable de mantener la identificación oficial permanente del animal.
- LXXI.Porcicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie porcina;
- LXXII.PORCICULTURA. La cría y explotación de los cerdos, así como la industrialización de sus productos y subproductos.
- LXXIII.Prestador de Servicios Ganaderos (PSG): Persona física o moral de carácter público o privado, que desarrolla actividades asociadas a la ganadería diferentes a la cría de animales y se encuentra registrado en el Padrón Ganadero Nacional (PGN).
- LXXIV.Prevalencia: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada;
- LXXV.PREVENCIÓN. Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad ó plaga de los animales;
- LXXVI.PRODUCTOS BIOLÓGICOS. Los reactivos biológicos, sueros y vacunas, que pueden utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como las hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;
- LXXVII.PUNTOS DE VERIFICACIÓN, E INSPECCIÓN ZOOSANITARIA Sitio aprobado por la Secretaría, SADER y/o SENASICA para constatar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables;
- LXXVIII.RASTRO. Servicio público autorizado para el sacrificio de las especies animales para el consumo humano;
- LXXIX.RASTREABILIDAD. Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación.
- LXXX.Reidentificación o Rearetado: La acción para efectuar la colocación de los Dispositivos de Identificación Oficial que por causa de pérdida no atribuible al productor de alguno o ambos sea necesario colocar nuevamente en términos que indique el protocolo de la instancia normativa.
- LXXXI.RFID: Tecnología de Identificación por Radiofrecuencia.
- LXXXII.Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos.
- LXXXIII.SADER: Secretaría de Desarrollo Rural.
- LXXXIV.SANIDAD PECUARIA. La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.



- LXXXV.SECRETARÍA. Secretaría del Campo.
- LXXXVI.SEMARNAT. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LXXXVII.SENASICA.- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
- LXXXVIII.SEÑAL DE SANGRE: Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;
- LXXXIX.SUBPRODUCTO ANIMAL. Todos aquellos derivados que provienen de la explotación pecuaria.
- XC.SEDATU. Secretaria de desarrollo agrario, territorial y urbano.
- XCI.SIFOPE: Sistema de Sanidad, Inocuidad y Fomento Pecuario
- XCII.SUPERVISOR DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO DE LA SECRETARÍA: Personal oficial que está autorizado por la secretaría para realizar la verificación de la movilización ganado y los actos de autoridad en representación de ella.
- XCIII.SINIDA: Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas.
- XCIV.Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;
- XCV.TIF. Establecimiento Tipo Inspección Federal;
- XCVI.Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoonosario y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.
- XCVII.Técnico Identificador Autorizado (TIA): Persona física vinculada al sector agropecuario, capacitado y autorizado por el Sistema Nacional de Identificación Animal, con la responsabilidad de llevar a cabo el proceso de identificación.
- XCVIII.Unidad de Producción Pecuaria (UPP): Espacio físico e instalaciones de un predio o rancho en la que nace o permanece un animal en una etapa determinada de su vida y que está registrada en el PGN.
- XCIX.UGRZ: Unión Ganadera Regional de Zacatecas.
- C.UMA. Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre.
- CI.UNIRSE. Unidad Regional de Seguridad.
- CII.VENTANILLA AUTORIZADA: Instalaciones y personal autorizado por el SINIDA para la implementación y operación del sistema a nivel de una región o una entidad federativa.
- CIII.VERIFICACIÓN: Constancia ocular ó comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio aprobado ó acreditado del cumplimiento de las normas oficiales de acuerdo a lo establecido en la presente Ley ó en la Ley federal sobre metrología y normalización.
- CIV.Zona libre: Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica durante un periodo preciso, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosarias que la SAGARPA establezca;
- CV.Zona en control: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico;
- CVI.Zona de erradicación: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan



estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SAGARPA establezca;

CVII.Zona de alta prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una mayor frecuencia de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;

CVIII.Zona de baja prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos, y

CIX.Zona zoonosanitamente restringida: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPITULO I

DE LACOMPETENCIA

ARTICULO 7: Son autoridades competentes para la aplicación d esta Ley;

- I) La ó El titular del ejecutivo del Estado
- II) La Secretaría del Campo; y
- III) Las autoridades municipales.

ARTÍCULO 8: Son órganos auxiliares de las autoridades antes señaladas:

- I. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Zacatecas;
- II. La Secretaría de Finanzas;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Medio Ambiente;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública.
- VI. Fiscalía General del Estado de Zacatecas;
- VII. La Unión Ganadera Regional de Zacatecas;
- VIII. Los Colegios de Médicos Veterinarios en el Estado; y
- IX. Los Delegados Ganaderos.
- X. Cualquier asociación ganadera o asociaciones avícolas, porcícolas o cualquier tipo de asociación legalmente constituidas que tenga asiento de producción en el Estado;
- XI. Los médicos veterinarios en ejercicio libre de su profesión en el Estado, y
- XII. Las demás autoridades estatales y municipales que como auxiliares sean requeridas para el cumplimiento de los actos que deriven de esta ley.



CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de la ó él titular del ejecutivo del Estado, en materia de fomento a la ganadería, las siguientes:

- I) Coordinar con el Gobierno Federal, la aplicación en el Estado de las normas de fomento y control legal que se dicten en relación con la explotación ganadera;
- II) Dictar las disposiciones necesarias para prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales;
- III) Promover la difusión e investigación pecuaria, para optimizar la explotación ganadera;
- IV) Proteger y promover la población de aquellas especies animales que se consideren más benéficas para el desarrollo de la ganadería;
- V) Propiciar la conservación y mejoramiento de las tierras de pastoreo;
- VI) Celebrar convenios y acuerdos con la federación, las entidades federativas, los municipios y Organizaciones Ganaderas legalmente constituidas en materia pecuaria;
- VII) Impulsar la organización de los productores ganaderos; y
- VIII) Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

En el ejercicio de sus facultades escuchará la opinión de las autoridades municipales y de las organizaciones ganaderas.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría, además de las atribuciones contempladas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado tendrá las siguientes:

- I. Proponer políticas y proyectos relativos al desarrollo ganadero y agroindustrial de la entidad, determinar los programas estatales prioritarios y canalizar los apoyos financieros necesarios para su cumplimiento;
- II. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades estatales, municipales, así como de las organizaciones sociales y privadas para atender lo relacionado con los programas ganaderos de la entidad;
- III. Elaborar el Programa Operativo Anual, en coordinación con las dependencias federales, estatales, municipales y las organizaciones de productores.
- IV. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación del Programa Operativo anual;
- V. Instrumentar organismos de vigilancia y control de las normas previstas en el presente ordenamiento, así como de los programas establecidos;
- VI. Establecer, impulsar y apoyar campañas permanentes de prevención, manejo, control y combate de plagas y enfermedades que atacan tanto al ganado como a los cultivos y especies forrajeras;



- VII. Impulsar, apoyar, asesorar y capacitar a los productores y empresarios que realicen actividades ganaderas, agroindustriales y de comercialización de sus productos;
- VIII. Promover el desarrollo de operación de la infraestructura productiva del sector agropecuario;
- IX. Impulsar la organización de los productores para promover proyectos productivos, su financiamiento, su integración en organismos de apoyo mutuo que les permita abatir costos, elevar su nivel de competitividad y lograr un eficaz proceso de comercialización;
- X. Promover entre los ganaderos técnicas y tecnologías modernas, a fin de intensificar las acciones en cada sistema de producción;
- XI. Fomentar y garantizar la prevención tanto, de los agostaderos, como de las obras de infraestructura, tendientes a intensificar la producción y conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- XII. Promover resiembra y reforestación de agostaderos, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo;
- XIII. Reglamentar el uso y aprovechamiento de los pastizales con base en los coeficientes de agostadero;
- XIV. Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos para el abastecimiento del mercado interno y fomentar las exportaciones;
- XV. Procurar la transformación e industrialización de los productos y subproductos de origen animal así como fomentar la engorda de ganado y la instalación de plantas procesadoras, empacadoras, pasteurizadoras, frigoríficos y otras que den valor agregado a la producción pecuaria.
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta u otra señalen, para lo cual creará los organismos que considere pertinentes;
- XVII. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado en coordinación con ayuntamientos, asociaciones ganaderas y autoridades de salud en el Estado;
- XVIII. Vigilar la movilización del ganado;
- XIX. Autorizar corrida ó recuentos de ganado, ya sean generales o parciales;
- XX. Coadyuvar en la elaboración del censo ganadero;
- XXI. Promover e impulsar las líneas de investigación científica, de acuerdo a las prioridades para el desarrollo ganadero;
- XXII. Promover y coadyuvar en la realización de congresos, ferias, exposiciones y simposios estatales, nacionales e internacionales en materia de ganadería;
- XXIII. Imponer las sanciones y medidas de apremio en los casos de violación a las disposiciones de la presente Ley;
- XXIV. Formular su presupuesto anual de egresos conforme a los objetivos, trazados en el programa operativo anual;
- XXV. Elaborar y presentar para su aprobación a la ó él titular del ejecutivo, el informe anual del desempeño de actividades, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros correspondientes, midiendo los objetivos y metas alcanzadas;
- XXVI. Elaborar y distribuir los formatos únicos de Guías de Tránsito de Ganado.



- XXVII. Determinar y aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de esta ley y su reglamento, a través de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas para su recaudación;
- XXVIII. Designar y remover a los supervisores de movilización, supervisar sus actividades, organizar el registro correspondiente, así como la profesionalización de los mismos;
- XXIX. Apoyar, a través de los supervisores de movilización, el realeo de ganado, cuando así lo soliciten los productores pecuarios o una autoridad judicial con el fin de acreditar la propiedad del ganado;
- XXX. Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos relacionados con la materia ganadera;
- XXXI. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, el retiro del ganado que paste o transite en el derecho de vía, sin vigilancia de sus propietarios;
- XXXII. Autorizar o restringir la introducción al Estado de ganado, sus productos y/o subproductos provenientes de otras entidades federativas o del extranjero, previa comprobación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales de propiedad y zoonosológicos;
- XXXIII. Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;
- XXXIV. Autorizar o cancelar la operación de los corrales de acopio para comercializar ganado a distintos fines y destinos, realizando las verificaciones necesarias;
- XXXV.
- XXXVI. Designar y remover a los supervisores de movilización, supervisar sus actividades, organizar el registro correspondiente, así como la profesionalización de los mismos;
- XXXVII. Llevar el registro y control de los medios de identificación que permitan acreditar la propiedad de las especies domésticas productivas, productos y subproductos;
- XXXVIII. Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos relacionados con la materia ganadera;
- XXXIX. Establecer el control y registro estatal de productores pecuarios que estén reconocidos y regulados por la autoridad federal y estatal, así como de sus inventarios, producción a través de la expedición de una identificación oficial, con el fin de ejecutar las acciones regulatorias a que se refiere la presente ley, además de apoyarlas en el cumplimiento de sus atribuciones;
- y
- XL. Las demás que le señale esta Ley y las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 11.- En materia de fomento a la ganadería, las autoridades municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones;

- I) Registrar de manera conjunta con la Secretaría, las Asociaciones Ganaderas Locales los fierros, marcas, o señales del ganado así como la distribución de la identificación ganadera expedida por el Gobierno del Estado.



- II) Informar a la Secretaría o resolver en su caso, sobre los conflictos ganaderos que se susciten;
- III) Promover e implementar sistemas de vigilancia y prevención del delito de abigeato;
- IV) Recoger y resguardar los animales mostrencos que se encuentren causando daños en predios y riesgos caminos.
- V) Rematar el ganado mostrenco, en coordinación con las Asociaciones Ganaderas Locales previo cumplimiento del procedimiento que esta Ley establece;
- VI) Auxiliar a las autoridades estatales y al Ministerio Público en la prevención y combate al abigeato y otros delitos relacionados con la materia de esta ley;
- VII) Coadyuvar en las campañas zoonosanitarias y/o emergencias sanitarias.
- VIII) Emitir la orden de sacrificio de ganado considerado bravío en los términos y condiciones que establece esta Ley;
- IX) Autorizar el libro de registro del rastro ó rastros que les correspondan y designar personal capacitado en la administración y supervisión del mismo en materia sanitaria; y
- X) Las demás que establezca la presente Ley y demás normas aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, en lo que dispone esta ley:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad alimentaria de origen animal;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;
- III. Verificar la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano;
- IV. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

**TITULO TERCERO
DEL FOMENTO A LA GANADERIA
CAPITULO I
DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO**

ARTICULO 13.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo diseñará, apoyará, difundirá, y operará programas que fomenten y protejan la producción pecuaria, orientándola, hacia su diversificación e intensificación para mejorar su competitividad.

ARTÍCULO 14.- Con el fin de incrementar la producción agropecuaria, fomentar la organización económica de los ganaderos y en general, impulsar el desarrollo del sector, el ejecutivo del Estado podrá establecer estímulos y subsidios fiscales para apoyar la realización de los objetivos siguientes:

- I) Impulsar la producción y eficiencia pecuaria;
- II) Promover la capitalización y modernización del sector pecuario.
- III) Estimular la organización de los productores a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos; y
- IV) Utilizar adecuadamente los pastizales naturales para su conservación, incluyendo nuevas técnicas de manejo intensivo.



- V) Crear establecimientos ganaderos, postas zootécnicas y campos experimentales.
- VI) Promover políticas públicas para conservar y mejorar los Estatus Sanitarios de las diferentes especies.

Para dar cumplimiento a los objetivos anteriores, el Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos respectivos y dictará los acuerdos en los que se fijen las bases para el otorgamiento de los estímulos y subsidios.

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado podrá implementar programas de fomento, repoblación, control y protección al pie de cría de las especies señaladas en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES DE GANADEROS

ARTÍCULO 16.- Las Organizaciones Ganaderas legalmente constituidas que existan en el Estado, deberán registrarse en la Secretaría, para lo cual tendrán que estar dadas de alta en el Registro Nacional Agropecuario, además deberán enviar en dos tantos;

- I. Acta constitutiva o documento que avale el Registro Nacional Agropecuario.
- II. Acta de Asamblea vigente protocolizada y resolución por el Registro Nacional Agropecuario.
- III. RFC de la organización.

y se podrán denominar como asociaciones, Uniones o cualquier otro tipo de figura jurídica reconocida por la Ley.

En cumplimiento de lo anterior las Asociaciones Ganaderas Locales, generales ó Especializadas podrán dar el servicio de expedición de guías de tránsito previo convenio con la secretaría, y certificarse como centro expedidor de certificados zoonosanitarios, entre otros.

ARTÍCULO 17.- Las organizaciones ganaderas deberán expedir a sus miembros una credencial de identificación.

ARTÍCULO 18.- Las organizaciones ganaderas procuraran la inclusión entre sus miembros de personas pertenecientes a grupos prioritarios como lo son mujeres, jóvenes, adultos mayores, entre otros, comprobando su dedicación a la cría de ganado, siendo solo estos los que pueden ostentar a puestos de dirigencia con estricto apego a sus estatutos .

ARTÍCULO 19.- Las Organizaciones Ganaderas, Asociaciones Ganaderas y Uniones Ganaderas tendrán las siguientes funciones:

- I. Procurar que sus miembros adopten las medidas científicas, prácticas y económicas, tendientes a incrementar y mejorar la industria ganadera;
- II. Organizar y orientar la industria ganadera para aumentar la producción, mejorar la eficiencia y lograr la óptima calidad;
- III. Satisfacer el consumo interno y procurar el aumento del consumo de productos pecuarios;



- IV. Fomentar el comercio exterior del ganado, aves, productos y subproductos;
- V. Organizarse económicamente para establecer agroindustrias y expendios de productos de origen animal, eliminando intermediarios entre el productor y el consumidor;
- VI. Pugnar por la estabilización de la producción pecuaria, por lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos del mismo, así como de los precios de venta;
- VII. Establecer contactos con ganaderos de otros Estados y países para fomentar la calidad del hato estatal;
- VIII. Colaborar con el combate de plagas y enfermedades del ganado y de las aves, cumpliendo con todas las normas sanitarias establecidas y las sugerencias del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Alimentaria;
- IX. Facilitar a sus asociados la obtención de créditos para el fomento de las actividades ganaderas;
- X. Representar ante las autoridades administrativas y judiciales, los intereses de sus asociados;
- XI. Proporcionar a las dependencias y entidades oficiales que lo requieran, todos los datos que les sean solicitados, para cuyo efecto, cada agrupación establecerá un servicio estadístico permanente; Así como un registro digitalizado conteniendo figuras de fierros de herrar y señales de sangre con los datos de sus poseedores y la UPP;
- XII. Establecer almacenes para satisfacer las necesidades de insumo básico de los ganaderos;
- XIII. Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar empacadoras, pasteurizadoras, frigoríficos, peleterías y demás que sean necesarios para el fomento a la ganadería;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que las autoridades competentes le requieran;
- XV. Servir de árbitros cuando le sea solicitado por las autoridades competentes, en los conflictos que se susciten entre sus miembros y promover medidas adecuadas para la protección de sus intereses.
- XVI. Participar en cualquier actividad que contemple el mejoramiento de las condiciones de la producción pecuaria del Estado; y
- XVII. Colaborar con las autoridades en la medida que éstas lo soliciten.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades estatales y municipales, exigirán a los ganaderos estar incluidos en el Padrón Ganadero Nacional así como el registro de ganadero expedido por el gobierno del Estado, así como la identificación oficial de la organización ganadera a la que pertenezca como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

CAPITULO III DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS

ARTÍCULO 21.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con la SADER, las autoridades municipales y las organizaciones ganaderas regionales, fomentará la realización de exposiciones



ganaderas regionales y estatales en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo las franquicias y premios que estimulen a los expositores.

ARTÍCULO 22.- Los jurados que califiquen los concursos de ganado en exposiciones locales, regionales y nacionales serán designados por la Secretaría y en las exposiciones regionales serán designados por la Secretaría en coordinación con la UGRZ, Asociaciones Ganaderas Locales, Especializadas y la SADER.

ARTÍCULO 23.- Las bases a que se sujetarán los concursantes y los jurados calificadores en las exposiciones estatales y regionales, se sujetarán a los reglamentos de las exposiciones nacionales, estatales y regionales, dándose a conocer en cada caso a los concursantes.

ARTÍCULO 24.- Todos los animales que se presenten en ferias y exposiciones autorizadas por el Gobierno del Estado, deberán cumplir estrictamente con lo establecido en las NOM s y en las normas que determine la Secretaría, para la erradicación de plagas y enfermedades de acuerdo a cada especie, de no cumplirse con estos requisitos, se negará el ingreso a dichas ferias y exposiciones.

ARTÍCULO 25.- Al término de la exposición donde concurren animales originarios del Estado, se deberá cumplir con los requisitos de sanidad para su retorno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Los productores pecuarios que son beneficiados con un semoviente mediante este tipo de eventos, tienen la certeza de adquirir un semoviente de raza pura, que cuenta con la documentación que lo avala, dando certeza a la inversión que realiza, con apoyo de las instancias gubernamentales.

ARTÍCULO 27.- La secretaría será la encargada de supervisar el desarrollo y la operación del evento. Llevará a cabo la revisión física de los sementales ofertados, constatando que la información y los datos asentados en la hoja de recepción correspondan a los sementales enlistados.

ARTÍCULO 28.- La secretaría será la responsables de validar la integración de los expedientes generados por la entrega-recepción de los sementales. Realizará la supervisión, evaluación y seguimiento de los apoyos entregados durante el año.

ARTÍCULO 29.- Las asociaciones ganaderas locales y las presidencias municipales serán las principales entidades en solicitar la realización de los eventos ganaderos para el mejoramiento genético, para lo cual deberán presentarlo por escrito al titular de la Secretaría, como mínimo con un mes de anticipación.

Se encargarán también de proporcionar instalaciones adecuadas para la realización del evento (mesas de trabajo, corrales, báscula, piso, comederos, bebederos, baños para el personal, seguridad, agua, oficina, energía eléctrica, acceso a internet, embarcadero, copiadora y personal de apoyo), en el entendido que de no existir o estar en condiciones no se permitirá la realización del evento; ya que se trata de equipo indispensable para evitar daños en los semovientes, que en ese momento no cubre la póliza del seguro ganadero y para documentar las operaciones.

Serán los responsables de que se cumpla el programa establecido en cuanto a logística y tiempos del evento.



ARTÍCULO 30.- El comité deberá estar presente durante todo el evento, desde la recepción de ganado para verificar la documentación zoonosanitaria de los semovientes que ingresan a las instalaciones en las que se realizará el evento, sin importar si se trata de ganado para el programa o solamente para exposición.

Constatará también la participación de los productores en las campañas zoonosanitarias, para que estos puedan ser beneficiados de los apoyos gubernamentales correspondientes.

Realizará una desinfección previa al evento para seguridad sanitaria.

ARTÍCULO 31.- No procederán los apoyos a los productores que tengan un status sanitario de: hatos en cuarentenas precautorias o definitivas sin manejo de hato y obviamente, a los que no demuestren participar en las campañas zoonosanitarias oficiales.

ARTÍCULO 32.- Asociaciones de criadores de razas puras de bovinos, ovinos y caprinos.

Serán los organismos encargados de extender por escrito, las invitaciones a los ganaderos participantes de manera conjunta con la secretaría a proveedores tanto del estado, como de los demás estados de la República (avalados por secretaría), señalando en las mismas, el número de ejemplares y raza.

Deberán entregar a la secretaría los expedientes de los sementales que ofertan en original y dos copias ordenados debidamente de la forma siguiente:

1. Factura fiscal vigente a nombre del criador.
2. Registro genealógico del semental, a nombre del criador.
3. Prueba de fertilidad vigente (90 días).
4. Hato libre certificado.
5. Pruebas de movilización.
6. Guía de movilización.
7. Arete de SINIIGA.
8. Tarjeta SINIIGA.

Para el ganado que ingrese de fuera del estado además deberá presentar:

1. Certificado zoonosanitario.
2. Aviso de internación.

Podrán ser requeridos con anterioridad al evento o durante la realización del mismo.

El ingreso del ganado para programa, deberá ser día indicado, de 10:00 a.m., a 19:00 hrs. en el caso de exposiciones ganaderas que tengan el esquema de tianguis ganadero, el ganado deberá permanecer en las instalaciones durante toda la exposición ganadera.

De acuerdo a los elementos técnicos de ganadería que emite la coordinación general de ganadería de la SADER, la edad de los bovinos que serán apoyados, es de 14 a 30 meses, con un peso mínimo de 380 kgs, incluyendo las razas cebuinas.

Deberán estar identificados con el arete SINIIGA y con una prueba de fertilidad con vigencia de 90 días y presentar su registro de unidad de producción pecuaria (UPP).

En los ovinos se admitirá una edad entre 7 y 22 meses y un peso mínimo de 50 kgs; también deberán estar identificados con el SINIIGA, su UPP, presentar el certificado de rebaño libre de brucelosis y registro de cada semental.

Los sementales caprinos deberán estar identificados con el SINIIGA, la unidad de producción pecuaria, estar registrado en el programa ganadero nacional, tener una edad de entre 6 y 20 meses, pesar al menos 30 kgs , presentar constancia de hato libre de brucelosis y registro de los animales.

ARTÍCULO 33.- Comisión de recepción estará integrada por personal de la secretaría.

Se reserva el derecho de realizar las siguientes funciones;



- A) Carta de invitación emitida por la asociación de criadores del estado (con el aval de SECAMPO), donde se especifique el número de animales a presentar y la raza.
- B) Inspección física de los ejemplares.
- C) Identificaciones (zoosanitaria, SINIIGA y Asociación de criadores de registro).
- D) Conformación morfológica y fenotípica.
- E) Pesaje del ganado.
- F) Correspondencia peso – edad.
- G) El rechazo de animales que presenten alguna incongruencia entre la documentación presentada y las condiciones generales del animal.

ARTÍCULO 34. - Las Aseguradoras Deberán respetar el horario establecido para la realización de los eventos.

Cuando concurren a los eventos dos o más aseguradoras, sus respectivas mesas de trabajo deberán estar ubicadas en espacios independientes, para que los productores puedan elegir libremente la que consideren más adecuada.

En el evento deberán entregar copia de la póliza de cada semental tramitado y en un plazo de 10 días hábiles posteriores al evento, la póliza definitiva con la relación de los ganaderos beneficiados, para su seguimiento posterior por parte de la SECAMPO. Deberán también entregar a la SAGARPA y a la SECAMPO un informe mensual de los siniestros y de la resolución de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 35. – Los productores que soliciten ser beneficiados con apoyos gubernamentales para la adquisición de sementales, deberán sujetarse a las reglas de operación vigentes, dentro del programa de concurrencia, en su componente ganadero. Para lo cual deberán integrar su expediente preferentemente, en días anteriores al evento e ingresarlos a las ventanillas correspondientes, en sus respectivos departamentos agropecuarios de las presidencias municipales; mismo que se ordenara de la manera siguiente:

- A) Solicitud ante la ventanilla
- B) Identificación oficial (INE, cartilla liberada del SMN o pasaporte vigente)
- C) CURP
- D) Comprobante de domicilio no mayor a 3 meses
- E) Escrituras de sus terrenos o contrato de arrendamiento. como mínimo de 5 años y avalado por presidente municipal o síndico municipal o notario público.
- F) RFC
- G) Comprobación de participación en campañas zoonosanitarias, (dependiendo de la campaña y región del estado).
- H) Unidad de producción pecuaria (UPP).
- I) Dictamen sanitario o constancia de vacunación de brucelosis. En el caso de ovinos y caprinos.
- J)
- K) Para los apoyos, la vigencia de las pruebas zoonosanitarias no excederá de un año anterior al evento.

- L) Las cartas poder que presenten los productores que tramiten apoyos, deberán estar avaladas por fedatario público (presidente municipal, síndico o notario público) y presentar copia de la credencial del INE del otorgante.

ARTÍCULO 36. – Considerandos.

- 1.- Queda prohibido el prestar documentación para tramitar apoyos a terceros, al menos que el interesado presente carta poder.
- 2.- Los comprobantes de domicilio que no estén a nombre del beneficiario deberán coincidir al menos con la dirección que presenta en el INE y/o en el dictamen sanitario de su propiedad.
- 3.- Como medida de seguridad se prohíbe que en las mesas de atención al público se consuman bebidas alcohólicas.



- 4.- Se acuerda como regla general que en cada evento ganadero se aceptará hasta un 20% de sementales de fuera del estado, de acuerdo a la capacidad de proveeduría de los criadores locales.
- 5.- No podrán tramitarse apoyos a personas que no cumplan con el total de los requisitos en el momento del evento ganadero.
- 6.- Se acuerda que en lo sucesivo el trámite de los apoyos en cada evento ganadero deberá iniciar a las 10:00 hrs, del día indicado y no podrá ser llevado más allá de las 19:00 hrs. por lo que se deberá hacer del conocimiento a todas las dependencias y organismos involucrados, del presente acuerdo.
- 8.- En el caso de que durante la revisión física del apoyo durante el seguimiento, el semental no se encuentre en el lugar en que los documentos indican, se procederá a sancionar a los involucrados.
- 9.- Para todos los casos no previstos en el presente reglamento, se faculta al comité de recepción para su atención y resolución durante el mismo evento.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE GANADEROS Y ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, GENERALES, ESPECIALIZADAS Y DE RAZAS PURAS

CAPÍTULO I

De las Marcas

ARTÍCULO 37.- Todos los dueños de ganado tienen la obligación respectivamente según la especie de herrar, marcar, señalar, implantar, tatuar, poner anillos o cualquier otro medio de acreditación señalado por esta ley para justificar su propiedad.

ARTÍCULO 38.- La propiedad del ganado se acredita:

- I.** Con la marca o fierro de herrar, tratándose de ganado mayor; los animales de registro se tatuarán en la oreja o en el belfo superior; el ganado menor se marcará con la señal de sangre o tatuaje en las orejas, pudiéndose utilizar en otras especies muescas, anillos, bandas, siempre y cuando tales marcas y señales estén amparadas con la identificación de propiedad correspondiente avalada por la secretaría.
- II.** La factura y/o constancia de propiedad que surja de tal acción debidamente fedatada y que conforme a derecho demuestre su traslación de dominio a favor de quien se ostente como propietario o por resolución de autoridad competente que acredite su propiedad;
- III.** Los apicultores deberán contar con las marcas y registros establecidos por la Ley de Fomento Apícola del Estado así como el arete(oficial) SINIIGA; y
- IV.** Los criadores de aves de combate, animales exóticos y especies consideradas de ganadería diversificada o especies cinegéticas (UMAS), normadas por la SEMARNAT, deben tener su marca



de identificación de criadero, con la que señalarán sus animales, debiendo además registrarse en la Presidencia Municipal que corresponda para que ésta lo haga del conocimiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 39.- Los animales que no estén herrados, señalados o tatuados y que se encuentren en los asientos de producción se presume que son del dueño de éstos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 40.- Los animales sin herrar, señalar o tatuar que se encuentren en tierras de propiedad particular que sean explotadas en común por varios condueños, se presume que son propiedad del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 41.- Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas y ganados menores señalados, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario del fierro, marca o señal con que estén identificados, siempre que se encuentren debidamente registrados.

ARTÍCULO 42.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido herrar, señalar o tatuar un animal que ya lo haya sido, sin tener previamente la factura razonada.

ARTÍCULO 44.- La propiedad de las pieles se acredita:

- I. Con el documento que acredite la compraventa en que figuren los fierros, marcas o tatuajes;
- II. Con la autorización de la autoridad respectiva en que conste el registro del fierro del productor;
- III. Con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia y las del Estado, en aquellas que provengan de otros Estados; y
- IV. Con los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por fierro o marca de herrar, la señal que se graba en el cuerpo del animal con hierro candente, pintura indeleble (tatuaje), ácido corrosivo o marcado en frío. La marca o fierro de herrar se colocará en el flanco izquierdo del animal. Preferentemente en la extremidad posterior con una medida máxima de 10 centímetros de largo por 8 centímetros de ancho dañando lo menos posible la piel.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido herrar con plancha llana, con alambre, gancho, argolla y fierro corrido, así como amputar más de la mitad de las dos orejas del ganado menor.

ARTÍCULO 47.- Los fierros, marcas, señales de sangre, tatuajes deben ser utilizados por sus propietarios en



forma exclusiva, ya que éstos son intransferibles, por lo que no están sujetos a permutas, ni pueden ser prestados o vendidos.

ARTÍCULO 48.- Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley deberán ser registrados en la Presidencia Municipal. En su caso en la Asociación Ganadera Local del Municipio al que pertenezca el predio en que se encuentren los animales, aún y cuando el dueño resida en otro lugar. Las personas que tengan ganado en diferentes municipios, registrarán sus fierros, marcas o señales en todos ellos.

Se prohíbe usar fierros, marcas, señales de sangre, tatuajes, identificaciones electrónicas y demás medios de identificación no registrados, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán recogidos a los poseedores y consignados a la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigir el registro correspondiente, así como clausurarlo si no tiene ganado ó colmenas.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios de registros de título de fierro de herrar o las diversas identificaciones, deberán revalidarlos cada año en la Presidencia Municipal contado a partir de la fecha en que se dieron de alta; para efectos de la cancelación de los mismos, se ajustará a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría llevará un registro general de los fierros de herrar y señales de sangre por orden de municipios, en el que se anotará un diseño de los mismos, incluyendo nombre, unidad de producción pecuaria, domicilio del dueño, número de cabezas, fecha de alta y número de registro; de igual manera, en cada municipio, la autoridad competente mantendrá un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría podrá realizar inspecciones a los padrones de registros municipales.

ARTÍCULO 52.- La persona que careciendo de título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, adquiera de otra la totalidad de ganado marcado y señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la cría y reproducción, tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en esta Ley, el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

CAPÍTULO II

Del Ganado Mostrenco

ARTÍCULO 53.- Es mostrenco el ganado abandonado y los animales perdidos, cuyo dueño se ignore o que aparentemente carezcan de éste; los orejanos que no pertenezcan al dueño del predio en que agostan; los



trasherrados; los traseñalados; aquellos de los que no haya reclamación alguna; los que tienen marca de fierro de herrar que no sea posible identificar; aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona, salvo lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso a la Presidencia Municipal correspondiente, a la Secretaría y a la asociación ganadera de su localidad, proporcionando su reseña, con el fin de proceder a localizarlos.

Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco tiene la obligación de dar aviso a la asociación ganadera local y a la Presidencia Municipal que corresponda, indicando la especie, marca de fierros de herrar, señal de sangre, color, identificador oficial y señas particulares del animal, para que éstas los boletinen entre los ganaderos y asociaciones ganaderas locales limítrofes.

ARTÍCULO 55.- La autoridad municipal del lugar, está obligada a realizar la identificación del animal mostrenco, cotejando los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado, con los inscritos en el padrón municipal y en el de la asociación ganadera de la localidad. De identificarse el animal se notificará al propietario, quién deberá recogerlo en un plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de la notificación respectiva y previa la acreditación legal de la propiedad del animal y de los pagos que establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si no se presenta el propietario del animal a acreditar legalmente la propiedad de éste y a recogerlo, se considerará como mostrenco, el día anterior al fijado para efectuar el remate vencerá el plazo para reclamarlo.

El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la Presidencia Municipal de la jurisdicción en que se encuentre, para que ésta obtenga la identificación de sus propietarios. Si no lo lograre en un plazo de ocho días, deberá de informar de inmediato a la Secretaría detallando especie, edad, sexo, color, condiciones físicas y, en su caso, las marcas y/o identificador.

ARTÍCULO 56. - Tan pronto como reciba aviso, la autoridad municipal dispondrá, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho animal pase al corral de mostrencos, o bien, que permanezca en los terrenos que agosta cuando el traslado implique el peligro de que el animal sufra un demérito considerable. Comunicará por escrito el hecho a la asociación ganadera local y a la Secretaría.



ARTÍCULO 57.- En el registro de animales mostrencos se asentará la especie de que se trate, la marca o marcas de fierro o señal de sangre, color y señales particulares del animal, sexo e identificador oficial, fecha en que se recibió el aviso y fecha de salida a remate, así como nombre y domicilio de quien lo adquirió.

ARTÍCULO 58.- De no obtenerse la identificación, la autoridad municipal enviará la reseña del animal mostrenco a la Secretaría, presidencias municipales y asociaciones ganaderas de lugares circunvecinos, para su identificación, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Para la elaboración de la reseña deberá intervenir un representante de la asociación ganadera local y así se hará constar en la misma. La reseña contendrá especie, raza, sexo, color, edad aproximada, figuras de las marcas del o de los fierros de herrar y particulares del o de los animales de que se trate.

ARTÍCULO 59.- Una copia de la reseña a que se refiere el artículo anterior, deberá colocarse en un lugar visible de la Presidencia Municipal de que se trate y la asociación ganadera local, además deberá enviarse una copia a la Secretaría.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría, al recibir el aviso señalado en el artículo anterior, procederá a buscar en el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre, la marca o señal que indique la reseña y de encontrarse, se dará aviso al presunto propietario y autoridades municipales y ganaderas.

ARTÍCULO 61.- Si los animales no son reclamados, de conformidad en lo dispuesto en el art 41 de esta ley, la Secretaria ordenará la publicación, por una sola vez en el periódico oficial, órgano del gobierno del estado, del pregón con la reseña de los mismos, los gastos que se originen deberán ser cubiertos por el solicitante. El aviso se publicará, de igual manera, en los tableros respectivos por un lapso de 6 días hábiles, consecutivos.

ARTÍCULO 62.- Publicado el pregón sin que se presente o identifique al propietario del animal mostrenco, la autoridad municipal procederá a efectuar la pública subasta que tendrá lugar exclusivamente en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 63.- La almoneda será presidida por el presidente municipal o quien éste designe, debiendo citarse a la misma, a un representante de la asociación ganadera local.

ARTÍCULO 64.- Efectuada la subasta se levantará un acta en original y tres copias en la que se asentará el nombre de la cabecera municipal, día y hora del remate, nombre de los comparecientes, reseña del animal subastado y nombre de la persona a quien se haya fincado el mismo. Del importe del remate se cubrirán los



gastos erogados para el transporte, cuidado, alimentación, publicaciones, peritajes y los relativos al remate que se hubiesen realizado y el remanente de la subasta se distribuirá de la siguiente manera: 25% al denunciante, 50% a la Presidencia Municipal y 25% a la asociación ganadera local a la cual pertenezca el denunciante, y en caso de que no perteneciere a ninguna asociación, se destinará a las asociaciones ganaderas locales que existieren de manera equitativa. El acta y sus copias deberán ser firmadas por las personas que intervinieron, enviándose un tanto a la Secretaría y a cada asociación ganadera local en el municipio.

ARTÍCULO 65.- La autoridad municipal entregará al comprador del animal subastado una copia del acta y la factura de venta, documentos que acreditarán la legítima propiedad del animal y permitirán que el comprador lo marque con su fierro de herrar o ponga la señal de sangre y en su caso solicite la aplicación de las identificaciones correspondientes y pruebas diagnósticas.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibida la adquisición en los remates, por sí o por interpósita persona, a las autoridades ante quienes se celebre la subasta, a sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado; y a los propios empleados o funcionarios de la Presidencia Municipal y asociación ganadera local.

Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho, además de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 67.- Las presidencias municipales podrán autorizar por escrito el uso de animales mostrencos, con la condición de que el solicitante garantice por escrito el cuidado y atención de los mismos y se obligue a su pago en caso de extravío o muerte.

El uso autorizado de animales mostrencos no implica compromiso alguno al momento de realizar la subasta.

ARTÍCULO 68.- Queda estrictamente prohibido a la Secretaría y a las autoridades municipales, facultar a personas físicas o morales para recoger animales sin dueño, salvo cuando se encuentren en las vías de comunicación federales y estatales, y pongan en peligro la vida de quienes por ellas transite.

ARTÍCULO 69.- En cuanto no contraríen lo dispuesto en esta Ley, son aplicables las disposiciones que sobre bienes mostrencos establece el Código Civil para el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III

Del Cercado de Predios



ARTÍCULO 70.- Se declara de interés público la delimitación de todos los predios, mediante la construcción de cercos de alambre, piedra, malla o setos vivos.

ARTÍCULO 71.- Los cercos de alambre de púas deberán tener como mínimo cuatro hilos y su altura mínima será de 1.50 metros con un intervalo máximo de 3.00 metros entre cada poste.

Todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construidos con material resistente y adecuado.

ARTÍCULO 72.- La construcción de los cercos se hará ajustándose estrictamente a los linderos que señalan los títulos y planos de propiedad correspondiente, respetando sin excepción alguna, las servidumbres de paso y vías de comunicación.

ARTÍCULO 73.- Los ganaderos y agricultores, cualquiera que sea la forma de tenencia de la tierra, están obligados a construir los cercos de sus predios y mantenerlos en buenas condiciones. No se podrá exigir el pago de daños cuando se carezca de cercos o en casos de negligencia o descuido, salvo que se compruebe que intencionalmente fueron introducidos los semovientes.

ARTÍCULO 74.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores de predios, construir parrillas o guardaganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola, o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y daños que el mismo pudiera ocasionar. En el primer supuesto los costos se distribuirán por partes iguales.

ARTÍCULO 75.- Todo propietario o poseedor de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrá la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaganados y puertas necesarias.

ARTÍCULO 76.- Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos divisorios por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán someterse al arbitraje de la Secretaría para que ésta de su informe en lo conducente.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría y los órganos auxiliares se coordinarán con la Junta Local de Caminos, si la carretera es estatal, y con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, si es federal, a efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras y caminos vecinales y los cercos de los predios



ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

ARTÍCULO 78.- Cuando exista controversia sobre la propiedad del cerco divisorio que no sea común, sólo puede dársele ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño de éste y, por lo tanto, no podrán unir sus instalaciones sin consentimiento del propio dueño.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios o encargados de todo tipo de ganado deberán vigilarlo, para evitar que se introduzca a predios ajenos.

ARTÍCULO 80.- Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado mayor a predios que estén cercados.

ARTÍCULO 81.- Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena por introducción de ganado hecha intencionalmente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Penal y Civil del Estado, y en esta Ley.

ARTÍCULO 82.- El ganadero que tenga su asiento de producción totalmente cercado y encuentre ganado perteneciente a alguno de sus colindantes, podrá proceder a desalojarlo hacia el predio correspondiente, dando aviso a su propietario.

ARTÍCULO 83.- El ganado que repetidamente se interne en predios ganaderos, brincando o destruyendo los cercos, Se apercibirá al propietario por medio de oficio de la autoridad competente, si se considera bravo podrá ser sacrificado por orden de la autoridad competente si a su juicio es procedente y de acuerdo a las pruebas aportadas y conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 84.- Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un corral de separo, desalojarlo hacia el predio que corresponda o avisar al propietario, poseedor o encargado del mismo para que pase a recogerlo. En tales casos, dará aviso a la Secretaría a través del inspector o delegado ganaderos de la zona respectiva; si no se recoge o se repite la introducción, podrá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la localidad, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe apacentar el ganado a orillas de las carreteras. El dueño del ganado será el responsable de los daños que éste ocasione a personas y vehículos motorizados, en tránsito por carreteras



pavimentadas o caminos comunales, así como de los gastos médicos y lo que resulte del percance causado por los semovientes.

ARTÍCULO 86.- Se prohíbe introducirse, sin previo permiso del propietario o poseedor, a predios ajenos para recoger ganado. Quien se introduzca previo permiso del propietario se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

ARTÍCULO 87.- Los propietarios de ganado de estatus sanitario inferior, tienen el deber de ejercer estrecha vigilancia a fin de evitar que animales pongan en riesgo a los hatos de otros propietarios.

ARTÍCULO 88.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, la autoridad municipal, o en su caso, la Secretaría, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad genética, determinada mediante dictamen de perito que asigne la Secretaría. Si se tratare de hembras o machos de razas puras, o cualquier otro ganado, se impondrá a su propietario el pago equivalente al cobro de renta de agostadero de un año, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

De las Vías Pecuarias

ARTÍCULO 89.- Se consideran vías pecuarias los caminos de herradura, de mano de obra, las veredas en general y las rutas que sean necesarias y que estén destinadas al paso del ganado a los abrevaderos, embarcaderos y corrales, de una zona ganadera a otra, así como las utilizadas por los vehículos o transportes y personas dedicados a la movilización de animales.

ARTÍCULO 90.- Se declaran de utilidad pública las vías pecuarias en el territorio del Estado; su existencia implica crear, conservar o cancelar las servidumbres de paso que sean necesarias, los atentados contra éstas serán sancionados de conformidad con lo establecido por el Código Penal.

ARTÍCULO 91.- El Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá establecer nuevas vías pecuarias y dictar modificaciones a las actuales, tomando en cuenta la opinión de las asociaciones ganaderas locales y de los propietarios de los terrenos afectados.

La Secretaría instaurará los procedimientos necesarios para resolver las controversias que se susciten en relación a las vías pecuarias, procurará la vía conciliatoria entre las partes involucradas.



Agotada esta vía, sin llegar a un acuerdo satisfactorio para todos los interesados, previa audiencia y valoración de las pruebas aportadas, dictará resolución que será revocada únicamente por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 92.- No procederá la cancelación de vías pecuarias en terrenos que se hubieran abierto a la agricultura con posterioridad a su establecimiento o apertura.

ARTÍCULO 93.- Las vías pecuarias se abrirán de acuerdo con las necesidades regionales, tendrán como mínimo 6 metros de ancho y 20 como máximo.

ARTÍCULO 94.- Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos, salvo que cuenten con la autorización correspondiente; en todo caso, evitarán que los animales causen daños y que se apareen con aquellos que no les pertenezcan.

Cuando haya necesidad de arrear por donde no exista servidumbre de paso, previamente a la introducción del ganado al predio, deberá contarse con el permiso del propietario o poseedor de este.

ARTÍCULO 95.- Se prohíbe establecer cercos y construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, salvo que se haga infraestructura hidráulica, en cuyo caso se requerirá acuerdo con los usuarios del abrevadero de uso común.

ARTÍCULO 96.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos de uso común. Quien los destruya o deteriore será sancionado por el delito de daño en las cosas, de conformidad con lo establecido en el Código Penal Para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 97.- Los propietarios o poseedores podrán usar e instalar cercos eléctricos en la división de potreros y linderos, siempre y cuando el que los instale utilice letreros advirtiendo que están electrificados.

ARTÍCULO 98.- Toda persona que corte los alambrados o en alguna forma destruya los cercos naturales o artificiales, será responsable de los daños causados, de conformidad a lo dispuesto por la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.



ARTÍCULO 99.- Los propietarios de terrenos colindantes costearán por partes iguales la construcción de cercos de piedra o cercos de alambre que por lo menos serán de cuatro hilos con postes cada tres metros máximo y quedarán obligados a mantenerlos en buenas condiciones; cuando el incumplimiento a estas obligaciones represente daños o perjuicios, el responsable se hará acreedor a las sanciones que disponga esta ley, independientemente de las responsabilidades civiles o penales.

CAPÍTULO V

De las Corridas y Recuentos de Ganado

ARTÍCULO 100.- Los ganaderos están obligados a realizar corridas o recuentos de ganado dentro de sus predios.

ARTÍCULO 101.- Son corridas o recuentos generales, las reuniones de ganado que se verifiquen dentro de la totalidad de los predios comprendidos la pequeña propiedad, ejidos, en una o más zonas de inspección ganadera; son parciales, las que se realicen en uno o más predios ganaderos sin comprender toda una zona. Ambas tendrán por objeto todas aquellas finalidades propias de la ganadería, además de:

- I.** Mantener dentro de los predios ganaderos, únicamente la cantidad de ganado correspondiente al coeficiente de agostadero que a dicho predio se le haya asignado por la COTECOCA y/o la autoridad Estatal correspondiente. O en su caso compruebe la alimentación del ganado excedente garantizando con ello el coeficiente de agostadero.
- II.** Recoger o desalojar de los predios el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a sus propietarios;
- III.** Cumplir disposiciones de sanidad animal dictadas por las autoridades competentes;
- IV.** Localizar ganado mostrenco, extraviado o que se presuma robado;
- V.** Levantar el censo ganadero; y
- VI.** Cumplir con las disposiciones legalmente dictadas por autoridades judiciales o administrativas

ARTÍCULO 102.- Las corridas y recuentos de ganado, se llevarán a cabo a solicitud expresa de los interesados.

ARTÍCULO 103.- Los ganaderos, propietarios o poseedores del predio donde se celebre una corrida o recuento, tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Estar presentes o tener representantes en la fecha y el lugar que corresponda;
- II.** Tener en buen estado sus corrales para el encierro y separación que, en su caso, deban hacerse; y
- III.** Facilitar los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la corrida o recuento y acatar las disposiciones que al efecto dicte.



ARTÍCULO 104.- De las corridas y recuentos se levantará un acta circunstanciada, que se deberá remitir a la Secretaría dentro del término que no excederá de cinco días hábiles

ARTÍCULO 105.- En los predios donde se celebre una corrida o recuento y se encuentre ganado ajeno, se ordenará la entrega a su propietario o representante. Si no se recoge dicho ganado, se ordenará su custodia fijando los gastos diarios que deban cubrirse para mantenerlo; además, se notificará a su propietario o del representante de éste, para que dentro del término de diez días naturales, proceda a desalojarlo, previo el pago de dichos gastos.

Transcurrido el término sin haberse acatado la orden, se desalojará el ganado y lo pondrá a disposición de la Presidencia Municipal correspondiente, procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de esta Ley, en lo que corresponda; el importe de la subasta se destinará a cubrir los gastos de manutención y traslado, dejando el remanente para ser entregado al propietario rebelde.

ARTÍCULO 106.- Las corridas o recuentos parciales, se realizarán en cualquier tiempo a solicitud de los interesados, previa justificación de su necesidad.

TÍTULO QUINTO

DE LA INSPECCIÓN, MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPÍTULO I

De la Inspección del Ganado

ARTÍCULO 107.- El supervisor de la movilización del ganado, sus productos y subproductos, estará a cargo de la Secretaría con el apoyo del Comité y tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. En todo caso, las personas que realicen estas acciones deberán acreditarse como supervisores de la movilización del ganado, debidamente autorizados por la Secretaría.

ARTÍCULO 108.- Es obligatorio permitir la verificación del ganado, productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal antes de solicitar su documentación para su movilización:

- I. Comprobar su propiedad;



- II. Verificar el cumplimiento de las NOM's, de conformidad con lo dispuesto en los convenios establecidos para tal efecto con el Gobierno Federal, y
- III. Comprobar el pago de impuestos y cuotas correspondientes.

La verificación también podrá realizarse para comprobar la autenticidad de los componentes en los productos y subproductos consumibles de origen animal.

ARTÍCULO 109.- La verificación tendrá lugar en:

- I. El campo, establo, corral o cualquier otro tipo de instalación en que se encuentre el ganado;
- II. Cuando se encuentre en tránsito, en puntos de verificación fijos y móviles;
- III. Los establecimientos donde se sacrifiquen, acopien, comercialicen, industrialicen, distribuyan o consuman sus productos y derivados;
- IV. En las Unidades Regionales de Seguridad.
- V. Los establecimientos donde se comercialicen animales domésticos; y
- VI. Ferias, exposiciones, tianguis o cualquier otro evento en el que se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.

ARTÍCULO 110.- Son atribuciones de la Secretaría, por sí o por medio de los organismos auxiliares, en materia de supervisión del ganado, las siguientes:

- I. Visitar los municipios del Estado para conocer y resolver los problemas ganaderos que se susciten; en el ámbito de competencia;
- II. Inspeccionar los corrales, establos y demás locales destinados al depósito de sementales y montas respectivas, disponiendo lo conducente a efecto de que guarden las condiciones debidas de higiene, organización y técnica ganadera e inspeccionar los sementales, reportando en su informe los que no guarden condiciones de salud y vigor;
- III. Recorrer los principales centros ganaderos de la Entidad, para darse cuenta del estado de los ganados, la clase de agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos, procurando por medios persuasivos que los propietarios corrijan los defectos encontrados, ofreciéndoles ayuda que gestionarán en la Secretaría, a disposición de los recursos;
- IV. Revisar los rastros, frigoríficos, mataderos, saladeros, curtidurías y comercios de pieles, para comprobar si se ha cumplido con las disposiciones relativas de la presente Ley;
- V. Coordinar a los supervisores de la movilización del ganado de la Secretaría locales e instruirlos sobre sus funciones;
- VI. Recabar cuantos datos fueren necesarios, respecto de los actos indebidos que las autoridades cometan en perjuicio de la ganadería y ponerlos en conocimiento de la superioridad;
- VII. Coadyuvar en la aplicación de las medidas sanitarias y de control de plagas que dicte la Secretaría;



- VIII.** Presentar la denuncia de hechos ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de que se ha cometido el delito de abigeato, aportando todos los medios de prueba con los que cuente. Igualmente, deberá conocer los sistemas de vigilancia implantados en cada uno de los Municipios para prevenir ese delito e investigar los casos de tolerancia, negligencia o complicidad de las autoridades en la comisión del mismo, dando cuenta de todo ello a la superioridad;
- IX.** Concurrir a los remates de ganado mostrenco que efectúen las Presidencias Municipales;
- X.** Realizar los censos ganaderos de su zona;
- XI.** Verificar, validar y cancelar guías de tránsito para ganado, productos y subproductos de origen animal, así como los documentos requeridos conforme a la Ley de Sanidad Animal y a las NOM's, previa comprobación de su legal posesión;
- XII.** Supervisar ganado, animales domésticos, aves, productos, subproductos y desechos de origen animal en tránsito para verificar su legal procedencia y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, con la facultad de detenerlos en caso de omisión de alguna de estas disposiciones, dando aviso inmediato a las autoridades sanitarias, municipales o ministeriales, según corresponda.
- Para el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría con la participación del Comité, designará supervisores de ganado locales, que tendrán las facultades señaladas y;
- XIII.** Supervisar que el ganado cuente con marcas o señales y con Identificador Oficial.

ARTÍCULO 111.- Son facultades de la Secretaría, a través de los supervisores de ganado debidamente identificados:

- I.** Verificar que el sacrificio del ganado se realice en rastros o en establecimientos autorizados y que se cumpla con el mínimo de requisitos sanitarios señalados por los Servicios de Salud, previa acreditación legítima de propiedad o posesión;
- II.** Verificar que el ganado a movilizar tenga fierro de herrar, UPP, Identificador Oficial y Guía de tránsito;
- III.** Inspeccionar todo asiento de producción, corrales de acopio, procesamiento o explotación de cualquier especie;
- IV.** Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones federales en materia de ganadería, movilización y salud pecuaria, ejecutando y dando a conocer las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes con el objeto de evitar el comercio ilícito del ganado, sus productos y subproductos, dando cuenta inmediata de las infracciones que se cometan;
- V.** Realizar las inspecciones solicitadas para verificar daños causados por ganado en parcelas agrícolas, cercas e instalaciones pecuarias;
- VI.** Ejercer actos de autoridad en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública en lo inherente al robo de ganado, evasión de revisiones en casetas fitozoosanitarias y/o puntos de inspección en las Unidades Regionales de Seguridad, verificación y otras que estén tipificadas como delitos; y



VII. Las demás que les confiera la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 112.- Es facultad de los supervisores de movilización de ganado si la Secretaría lo determina expedir las guías de tránsito para ganado, productos y subproductos de origen animal, en la zona pecuaria que les corresponda, productos derivados y subproductos para que se cumplan las prescripciones sanitarias y legales; entre otras: que incluyen tenerías, rastro; dando aviso a las autoridades competentes, en los casos en que considere pertinente.

ARTÍCULO 113.- Cuando a juicio del supervisor de ganado autorizado no sea posible la revisión en el interior de los vehículos de traslado, es obligación del propietario, chofer o encargado, bajar el ganado en el lugar adecuado más cercano que indique el supervisor (en los corrales de resguardo oficiales entre otros que determine la Secretaría). Los gastos y riesgos que se originen correrán por cuenta del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 114.- Los supervisores están obligados a cumplir con las disposiciones administrativas dictadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 115.-La Secretaría, para mantener el control de la movilización, designará:

I. Supervisores de la movilización de ganado, y

II. Inspectores auxiliares nombrados por los ayuntamientos, quienes coadyuvarán en las funciones de la movilización en su comunidad, conforme las necesidades sanitarias.

ARTÍCULO 116.-La Secretaría designará y removerá libremente a los Supervisores de Ganado y determinará su ubicación para cumplir sus funciones, cuando por efectos de restricciones presupuestales, convenios económicos y administrativo, emergencias sanitarias no sea posible cubrir algunos puntos con personal propio y podrá autorizar la designación de Supervisores auxiliares nombrados por los ayuntamientos, asociaciones ganaderas locales o por el Comité de Fomento Pecuario del Estado de Zacatecas, quedando bajo el control y supervisión de la Secretaría, sin que por ello se establezca una relación laboral.

ARTÍCULO 117.- Para ser Supervisor de Movilización de Ganado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de 18 años;
- III. Ser de reconocida honradez;
- IV. No tener antecedentes penales;



- V. No ser tablajero, introductor, acopiador o comerciante en ganado por sí o por interpósita persona;
- VI. Contar con estudios mínimos de bachillerato, técnico pecuario o pasante de alguna profesión a fin;
- VII. No ser servidor público de ninguna dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni ser directivo de asociaciones ganaderas, ni empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos.

ARTÍCULO 118.- Es obligación del Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, así como de los Ayuntamientos y del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría de Estado, coordinarse adecuadamente a fin de que existan en el Estado suficientes puntos de verificación fijos o móviles, los que deberán contar con el personal acreditado y equipo necesario para realizar sus funciones.

CAPÍTULO II

Movilización del Ganado, sus Productos y Subproductos

ARTÍCULO 119.- Se considera movilización el embarque, transporte o arreo de animales para la venta, abasto o cambio de agostadero, así como el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga dentro del Estado, hacia el exterior de éste o fuera del país.

ARTÍCULO 120.- Toda movilización de ganado, de productos y subproductos deberá ampararse con guía de tránsito en formato electrónico que contendrá los datos que determine la Secretaría con base en los requisitos que establece éste Capítulo, como lo son constancia de propiedad, Certificado Zoosanitario, Identificador Oficial, dictamen negativo a Tuberculosis y Brucelosis, así como constancia de baño garrapaticida (según la zona sanitaria), además de ser expedida en el lugar más cercano a su origen y mediante el Sistema Electrónico de Movilización.

No requerirán de guía de tránsito para su movilización dentro del Estado, los productos y subproductos cuando se trate de ganado que se haya sacrificado en los rastros, previa cancelación de la guía de procedencia, en la que conste que se verificó su legal origen y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y obligaciones fiscales. Se exceptúa de lo anterior a las pieles cuya movilización requerirá de la guía expedida por el supervisor correspondiente.

Se exceptúa de lo anterior la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colinden entre sí, o estén ubicados dentro de una misma zona, cuando dicha movilización se realice por razones de manejo, recreación, alimentación o producción, y no tenga por objeto la venta o traslado de dominio de los animales. En caso de ser detenido el ganado, los gastos que se originen correrán por cuenta del propietario.



ARTÍCULO 121.- Las guías de tránsito de ganado, sus productos y subproductos, estarán numeradas progresivamente y se expedirán a los ganaderos que se propongan realizar la movilización de ganado, sus productos y subproductos. La guía deberá estar suscrita única y exclusivamente por el propietario del ganado y/o por el apoderado legal. Previa identificación.

Es obligatorio que en las guías se dibuje el fierro o señal de sangre del propietario o poseedores, así como las firmas de los interesados y sellos correspondientes y se anote el número de arete o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado de que se trate.

ARTÍCULO 122.- La vigencia de la guía de tránsito de ganado será de 5 días hábiles a partir de la fecha de emisión para la movilización del ganado hacia su destino.

ARTÍCULO 123.- En caso de alterarse la documentación o sustituirse el ganado aprobado previamente por la Secretaría para su movilización o exportación, se impondrán las sanciones que disponga esta ley, sin perjuicio de las que se le puedan aplicar por la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 124.- La Secretaría suministrará a los centros expedidores autorizados, previo convenio, por conducto del Departamento de Movilización las formatos de guía de tránsito de ganado, Asimismo, deberá llevar un registro detallado relativo a dicho suministro.

ARTÍCULO 125.- La guías de tránsito únicamente serán entregadas al personal del concejo directivo vigente de la organización ya sea presidente, secretario o tesorero, previa identificación.

ARTÍCULO 126.- Toda aquella organización ganadera que no avale su competencia jurídica mediante el acta constitutiva debidamente protocolizada y/o constancia del registro nacional agropecuario, además del acta de asamblea avalada por el Notario Público, la Secretaría se podrá eximir del apoyo otorgado como lo es la Guía de Tránsito de Ganado entre otros.

ARTÍCULO 127.- Toda persona que movilice animales, productos, subproductos o desechos de origen animal para venta, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I) Documento que ampare la propiedad de los animales con los fierro de herrar o señal de sangre o productos a movilizar;
- II) Guía de tránsito expedida por el centro correspondiente;
- III) Certificado zoonosanitario expedido por el centro acreditado que corresponda;
- IV) Certificado de las campañas que se estén efectuando por especie, en su caso.
- V) Identificador oficial para las especies que aplique.

ARTÍCULO 128.- En ausencia de cualquiera de estos documentos el vehículo, ganado, productos, subproductos o desechos de origen animal transportados quedarán a disposición de las autoridades



competentes hasta en tanto se cubran los requisitos en forma satisfactoria, sin importar el tiempo. Los gastos y riesgos que se ocasionen correrán por cuenta del propietario.

ARTÍCULO 129.- No podrán exigirse mayores requisitos, documentos o emolumentos que los consignados en la presente Ley.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría en coordinación con la UGRZ, sus filiales y de más organizaciones de ganaderos fijará las tarifas que los interesados deban pagar por la expedición de guías de tránsito, procurando que sean accesibles para todo ganadero.

ARTÍCULO 131.- Para la expedición de las guías de tránsito electrónicas, los interesados deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Solicitar con la debida anticipación el servicio de inspección que corresponda;
- II. Acatar las órdenes e instrucciones que sean establecidas por la Secretaría y en especial acreditar haber participado en las campañas zoonosanitarias, conforme a esta Ley, de acuerdo al estatus zoonosanitario de cada municipio;
- III. Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección;
- IV. Proporcionar al supervisor el auxilio que requiera para el desahogo efectivo de la inspección;
- V. Comprobar la legal tenencia del ganado en la forma prevista en esta Ley;
- VI. Cubrir las contribuciones respectivas.
- VII. Contar con UPP actualizada e identificador oficial según la especie.
- VII. Herrado de los animales no menor a 10 días.

ARTÍCULO 132.- Se establece un sistema de trazabilidad del ganado denominado “Sistema de Registro Electrónico de Movilización (REEMO)” para verificar su origen y destino, así mismo para llevar un registro de la información de movilización de todos los animales del Estado, sistema que deberá estar homologado de acuerdo a las normas establecidas por el sistema nacional de Identificación del Ganado oficial. Además se establece un sistema para contar con un inventario del ganado existente en el Estado.

ARTÍCULO 133.- Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores, la movilización de ganado por causas urgentes tratándose de desastres naturales. En esta circunstancia, los ganaderos están obligados a solicitar indistintamente a la Secretaría o la asociación ganadera más cercana, el certificado de origen provisional para la movilización de su ganado, en la cual señalarán el nombre del propietario, su fierro, marca o tatuaje, predio de procedencia y destino, destinatario, especie, número de cabezas y sexo que se movilicen, así como nombre y firma del propietario o poseedor.

Terminada la contingencia y declarada por la autoridad competente, los ganaderos dispondrán de un máximo de 90 días para retornar sus semovientes al lugar de origen, bajo el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 134.- El ganado que proceda de otra entidad federativa, deberá ingresar al Estado por las vías de comunicación donde existan casetas de inspección ganadera o estaciones cuarentenarias; será obligatorio presentar la documentación debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen y sujetarse a las disposiciones de protección ganadera del Estado que contenga esta Ley, reglamentos y circulares.

ARTÍCULO 135.- La conducción o transporte de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiese cortado o borrado hará presumir que se trata de productos de origen ilícito, por lo que su poseedor, será consignado a las autoridades competentes para que se realicen las averiguaciones respectivas.



ARTÍCULO 136.- Queda prohibida la movilización de cadáveres, excepto en los casos en que ésta ocurra por razones de la movilización u obedezca a fines de investigación, diagnóstico, disposición sanitaria, u otras que determine la Secretaría mediante autorización expresa;

ARTÍCULO 137.- Todo ganado que transite sin estar amparado con la documentación prevista en la presente Ley, será detenido por la autoridad administrativa, la que dará aviso inmediatamente al Ministerio Público para que los semovientes sean asegurados y se proceda en contra de los responsables conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 138.- Queda prohibida la movilización e introducción a la entidad de ganado, productos cárnicos y biológicos que perjudiquen a la ganadería del Estado con base a las disposiciones de esta Secretaría.

ARTÍCULO 139.- Queda estrictamente prohibida la movilización de semovientes de zonas de alta prevalencia a zonas de baja prevalencia en contravención a las disposiciones de las NOM'S y/o decretos Estatales. Quien lo haga, participe o realice la movilización se hará acreedor a las sanciones administrativas que prevé esta Ley.

Sólo se permite el transporte de animales enfermos, de productos y subproductos contaminados para fines de sacrificio, tratamiento, investigación o destrucción, bajo supervisión y con autorización expresa de la Secretaría, hacia lugar adecuado para ello.

Si al conducirse uno o un grupo de animales de un lugar a otro se detecta la presencia de alguna enfermedad, se pondrán en cuarentena con cargo al productor; de inmediato se tomarán las medidas profilácticas que se requieran y se dará parte a las autoridades federales competentes.

Aquellos animales que sean cuarentenados de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, podrán reanudar la marcha cuando las autoridades competentes así lo autoricen.

ARTÍCULO 140.- Las empresas de transporte en general, con concesión o permiso de jurisdicción estatal, por ningún motivo movilizarán animales, productos, subproductos o desechos de origen animal que no estén amparados con los documentos que comprueben la propiedad y la sanidad; en caso de incumplimiento les serán aplicables las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades. Las empresas de jurisdicción federal se someterán en lo conducente a lo dispuesto en esta Ley, cuando realicen actos en el territorio del Estado.

Los transportistas en general no aceptarán para su movilización ganado, productos y subproductos si el solicitante no les presenta la documentación que acredite la propiedad, así como el certificado zoonosanitario y la guía de tránsito. En caso de contravención a esta disposición, los transportistas serán sancionados en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento, independientemente de que se le dé vista a la autoridad competente para que investigue la probable comisión de un delito.

ARTÍCULO 141.- La persona que transportando ganado quiera efectuar alguna transacción comercial durante el trayecto, tendrá que canjear su guía de tránsito con el total de animales a movilizar en la Asociación Ganadera o centro expedidor correspondiente; la nueva guía deberá especificar las reducciones de la partida original facturada.

CAPÍTULO III **Del Abasto Público**

ARTÍCULO 142.- Se declara de interés social y de orden público el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con el objeto de garantizar debidamente la



satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, tiene la facultad de celebrar convenios con los ganaderos de la entidad.

ARTÍCULO 143.- La carne de ganado sacrificado fuera de la entidad, con fines de introducirla posteriormente, deberá presentar la documentación correspondiente ante las dependencias que lo soliciten con el objeto de que se verifiquen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias, se cubran las obligaciones fiscales correspondientes que procedan y se selle el producto para su identificación.

ARTÍCULO 144.- Los propietarios de los establecimientos de distribución o carnicerías, están obligados a manifestar, en un plazo de 60 días naturales, ante el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria competente, su apertura o clausura.

ARTÍCULO 145.- La autoridad municipal y las autoridades de salud podrán coordinarse a fin de visitar los establecimientos donde se expendan carne para comprobar que esté debidamente sellada; de no cumplirse este requisito, la carne será retenida y sus propietarios denunciados ante el Ministerio Público para que se realice la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 146.- Toda curtiduría o saladero de pieles deberá registrarse en la Secretaría dentro de los 5 días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones y podrá ser supervisado por personal de esta secretaría en todo momento.

ARTÍCULO 147.- Las curtidurías o saladeros de pieles, por ningún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con las guías de tránsito y los sellos correspondientes del rastro que realizó la faena; además, deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que al efecto establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 148.- Toda persona que movilice o tenga en su poder pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, deberá conservarlas con las marcas visibles e identificables. Además, deberá rendir a la Secretaría un informe del movimiento de pieles registrado en su establecimiento.

CAPÍTULO IV De los Rastros

ARTÍCULO 149.- El sacrificio de animales para el consumo público sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados por las autoridades sanitarias, y sólo se permitirá cuando se compruebe, mediante la documentación respectiva, la propiedad legítima, el buen estado de salud del ganado y el pago de las contribuciones respectivas. En el sacrificio de animales se utilizarán métodos apegados al sacrificio humanitario. El sacrificio clandestino, así como la venta clandestina de carne, pieles o cueros, serán sancionados con forme a ésta Ley y su Reglamento, así como las Leyes y/o Normas que apliquen, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal para el Estado de Zacatecas, si existiere la comisión de algún delito.

Salvo justificación previa, queda prohibido el sacrificio de:

- I. Ganado bovino que no porte identificador oficial.
- II. Ganado bovino que no cuente con guía de tránsito expedida mediante el sistema electrónico de movilización.
- III. Ganado con herrado o señal reciente y con cicatrización no menor a 10 días



- IV. Ganado procedente de otras entidades deberá ingresar con un permiso de internación y certificado zoosanitario, guía de tránsito, certificado de baño garrapaticida, dictámenes negativos a tuberculosis, brucelosis así como su identificador oficial.
- V. Hembras en etapa avanzada de gestación a último tercio, con excepción de los casos de índole patológica o secuelas que limiten su productividad por causa de necesidad extrema.

ARTÍCULO 150.- El funcionamiento de los rastros, frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías, será autorizado por las autoridades en el ramo, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios que señalen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 151.- Para los efectos de inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará un registro de los rastros que funcionen en el Estado.

ARTÍCULO 152.- La vigilancia e inspección ganadera se llevará a cabo en los rastros por el Comité y por el médico adscrito al rastro, y el supervisor de la secretaría.

ARTÍCULO 153.- Si se detectara alguna irregularidad o la posible comisión de algún delito, el administrador impedirá el sacrificio del ganado, lo inmovilizará y dará aviso a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 154.- Los administradores y Médicos Veterinarios que estarán a cargo de la inspección posmortem de los animales en los rastros serán nombrados por los Presidentes Municipales y están obligados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

ARTÍCULO 155.- Los administradores, encargados o empleados de los rastros, en ningún momento permitirán el sacrificio de ganado bovino que no porte su fierro de herrar o señal de sangre, identificador oficial, guía de tránsito y documento de propiedad y si no se ha comprobado ante el médico veterinario adscrito y el supervisor ganadero la legítima propiedad del mismo, el cumplimiento de las obligaciones sanitarias.

ARTÍCULO 156.- Los administradores de los establecimientos destinados al sacrificio de animales serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el establecimiento a su cargo, deberán exhibir en lugar visible su nombre y están obligados a llevar toda la documentación legal y sanitaria requerida, de no cumplir con estos requisitos serán sancionados conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 157.- Los administradores de los rastros están obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal respectiva, en el que por número de orden y fecha anotarán la entrada de los animales al rastro y el lugar de procedencia, especie, clase, color, edad aproximada, fierros o señales, identificador oficial, número y fecha de la guía de tránsito y el nombre de quien la expidió, los nombres del vendedor y el comprador, fecha de sacrificio y cualquier aclaración pertinente. Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificara ilegalmente algún animal o se dejaran de pagar los derechos correspondientes, se presumirá que el administrador o encargado del rastro es cómplice de las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 158.- Los administradores a cuyo cargo se encuentren los rastros o áreas del sacrificio rural, tendrán la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, al Ayuntamiento, a la SADER y a la jurisdicción sanitaria correspondiente un informe de las actividades que realicen.

ARTÍCULO 159.- Los libros de registro de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y sus instalaciones en general, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los supervisores, por la autoridades estatales y municipales o por el Comité, pudiendo hacer de ellos las gestiones que procedan para remediar la irregularidad que detecten o denunciarla a la superioridad para su corrección y sanción.

ARTÍCULO 160.- Los Ayuntamientos que presten el servicio público de rastros, quedan sujetos en lo conducente a las disposiciones del presente Capítulo, a las NOM s y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 161.- El sacrificio de ganado con fines de consumo familiar, en poblados donde no exista rastro público, será autorizado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 162.- En los asientos de producción podrá sacrificarse ganado por disposición de su propietario para consumo propio, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 163.- Al que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición se le considerará presunto autor del delito de abigeato y se le pondrá a disposición del Ministerio Público, para que se inicie la averiguación previa correspondiente. De igual manera, a quien sacrifique ganado fuera de los lugares autorizados con fines de comercialización y no justifique su legal procedencia.

ARTÍCULO 164.- Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo, ya sea por emergencia, timpanismo o fracturas irreductibles, siempre y cuando no padezcan alguna enfermedad infecto contagiosa de peligro para la especie humana, podrán ser sacrificados, sangrados y eviscerados sin más requisitos que dar aviso a la autoridad municipal, sin que dicho sacrificio se considere contrario a la ley.

ARTÍCULO 165.- Cuando las condiciones de pastoreo lo exijan a causa de sequías o reproducción excesiva y con la limitación estrictamente necesaria para corregir la emergencia de que se trate, podrá permitirse el sacrificio de animales sin distinción de clases y edades. Corresponderá a la Secretaría conceder esta autorización, una vez realizado el estudio de la situación imperante.

CAPÍTULO V **De la Industria de la Leche**

ARTÍCULO 166.- La Secretaría implementará las medidas necesarias para el control de la producción de leche.

ARTÍCULO 167.- Las medidas para el control de la producción de leche comprenderán:

- I. La vigilancia de la producción de leche líquida que se genere en el Estado, así como toda aquella que ingrese al mismo;
- II. La clasificación de la leche;
- III. El establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras;
- IV. La organización e integración de los productores de leche en base a las necesidades de la planificación agropecuaria; y
- V. La asesoría a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de la leche.

ARTÍCULO 168.- La Secretaría fomentará el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras; asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

ARTÍCULO 169.- Los establecimientos o empresas destinados a la producción de leche deberán registrarse en la SADER e informar a la Secretaría.



ARTÍCULO 170.- Las explotaciones lecheras y las plantas pasteurizadoras, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 171.- Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en los centros de población. Las que estén actualmente establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites de los centros de población, previa autorización de la Secretaría y de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 172.- Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a las pruebas que realicen las autoridades sanitarias, con la finalidad de prevenir enfermedades de tuberculosis, rinitraqueitis infecciosa bovina, brucelosis, mastitis y las demás que pudiesen presentarse.

CAPÍTULO VI

De los Centro de Acopio de Ganado

ARTÍCULO 173.- La Secretaría será la responsable de la autorización de los corrales de acopio de ganado en el Estado, Para su registro el interesado deberá presentar los siguientes requisitos;

- I. Solicitud original del interesado manifestando el propósito de su comercialización;
- II. Copia de su credencial de elector;
- III. Copia de la escritura del predio y/o contrato de arrendamiento notariado;
- IV. Croquis de la ubicación del corral y vías de acceso;
- V. Plano de los corrales;

ARTÍCULO 174.- Una vez registrados los corrales ante la Secretaría y el Sistema Nacional de Identificación Individual Del Ganado en el Estado el Prestador de Servicios Ganaderos estará obligado a refrendar su registro cada año antes de la fecha de vencimiento, en caso de no ser así quedara inhabilitado el corral y no podrá hacer ningún movimiento del ganado acopiado.

ARTÍCULO 175.- Los corrales de engorda aprobados para el acopio de ganado deberán contar mínimamente con la siguiente infraestructura;

- I. Se debe contar con corrales en condiciones secas (no pastoreo);
- II. Debe contar con baño de inmersión techado, manga de manejo, escurridero y tina de decantación;
- III. Debe contar con corrales para animales enfermos y reactores;
- IV. Instalaciones mínimas para el manejo seguro de los animales, como manga, prensa, bascula, así como embarcadero;
- V. En el caso de que el centro de acopio concentre diferentes especies deberá tener corrales separados para cada una de ellas;
- VI. Bitácora de baño garrapaticida debidamente llenada;
- VII. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley;

Deberán llevar un registro de control de entradas y salidas del ganado de forma escrita o magnética sustentada en facturas o documento que acredite la propiedad del ganado, fierros de herrar, certificado de origen, dictámenes zoonosanitarios, guías de tránsito de ingreso al corral y permiso de internación en su caso. En caso de cambios deberán actualizar la información soportándola con la documentación inherente; la cancelación de la actividad bastará con la declaración escrita del interesado o la presentación del instrumento legal correspondiente.

ARTÍCULO 176.- En el caso de los corrales designados para la exportación de ganado en pie deberán cumplir estrictamente los criterios mínimos vigentes que contemplan la Secretaría, SADER y SENASICA.

TÍTULO SEXTO FOMENTO GANADERO

CAPÍTULO I Sanidad Animal

ARTÍCULO 177.- Es obligación de los productores establecer y llevar a cabo un calendario de vacunación y desparasitación para la prevención y protección de los animales contra las diferentes enfermedades de la región, así como su participación en los programas oficiales de control y erradicación vigentes en el Estado y programas emergentes de enfermedades exóticas, en el caso de ganado bovino, ovino y caprino que cuente con UPP, identificador oficial para su trazabilidad y rastreabilidad según .

ARTÍCULO 178.- Las medidas zoonitarias que deban implantarse, comprenderán:

- I. El control de la movilización de animales, sus productos, subproductos y desechos;
- II. El establecimiento de cordones sanitarios;
- III. La retención y disposición de animales, sus productos, subproductos y desechos;
- IV. La inmunización;
- V. La cuarentena y aislamiento;
- VI. El diagnóstico;
- VII. Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfectación y esterilización;
- VIII. El sacrificio de animales;
- IX. La cremación o inhumación de cadáveres de animales;
- X. La vigilancia e investigación epizootológica; y
- XI. Las demás que conforme a los avances científicos, sean eficientes en cada caso para su control y erradicación en base a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 179.- Los propietarios, arrendatarios y poseedores de tierras ganaderas tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, la aparición de enfermedades o plagas que afecten a los forrajes en sus terrenos.

ARTÍCULO 180.- En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando la Secretaría la estime peligrosa, hará la declaratoria de cuarentena que comprenderá las siguientes medidas:

- I. Colocar bajo la vigilancia de sanidad y control de movilización el tránsito de las personas, animales, transporte de productos, subproductos y despojos de éstos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada;
- II. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de animales y rebaños comprendidos dentro de la zona cuarentenada;
- III. Aislamiento completo o parcial de la zona cuarentenada;
- IV. Prohibición, en coordinación con la SADER, absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;
- V. Destrucción por fuego o desinfección por otro agente, según las enfermedades o plagas de que se trate en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre vehículo de contagio;
- VI. Desocupación por tiempo determinado de potrero o campos, desinfección de los mismos por medio del fuego y prohibición temporal de uso de los abrevaderos naturales o artificiales;



- VII. Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como de sus productos o despojos;
- VIII. Inmunización preventiva o provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran;
- IX. Cuando se requiera despoblar una unidad de producción pecuaria por la presencia de una enfermedad que se encuentre en campaña zoonosanitaria o enfermedades enzóticas que la Secretaría determine de impacto zoonosanitario y de salud pública, social o económica, los costos que se originen de ésta actividad y de la aplicación de las medidas Zoonosanitarias que se deriven de la misma correrán por cuenta de los responsables, lo anterior si se comprueba que el brote se originó por falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal por parte de ellos. Independientemente de la sanción a la que se hagan acreedores;
- X. Las demás que sean indicadas en las NOM s de campañas sanitarias o a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarias para combatir la enfermedad o plaga e impedir su propagación.

ARTÍCULO 181.- En la vigencia de una cuarentena, la expedición de certificados zoonosanitarios y documentación para la movilización de ganado, quedarán condicionadas a las disposiciones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 182.- Cuando algún ganadero se negare sin causa justificada a participar en alguna medida o campaña zoonosanitaria, la autoridad competente procederá a tomar las medidas correspondientes; el propietario será responsable de pagar el importe de los gastos, al efecto se observará lo dispuesto en el Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 183.- Los propietarios de ganado están obligados a aplicar desparasitantes internos y externos, cuando menos dos veces al año.

ARTÍCULO 184.- En el caso de especies menores y aves de corral, por el riesgo de contagio que implica el hábito característico en la búsqueda de alimento, por los daños y perjuicios que provocan en parcelas y jardines, bajo ninguna circunstancia los dueños permitirán su libre circulación, debiendo permanecer confinados en instalaciones adecuadas.

ARTÍCULO 185.- Toda persona que conozca de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales, deberá presentar la denuncia correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el reglamento de esta ley y demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 186.- La persona que denuncie hechos relativos a la internación irregular de ganado o prácticas que afecten a la sanidad animal relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, debidamente probados, obtendrá un reconocimiento que le otorgará la Secretaría de conformidad con lo que dispone el reglamento de la presente.

ARTÍCULO 187.- Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado sospeche de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al saneamiento del animal enfermo, segregándolos de los sanos en cuanto sea posible.

El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos presumiblemente de enfermedad infecto-contagiosa, cuando no esté presente un médico veterinario que realice el diagnóstico correspondiente, los despojos deben ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias. En caso de que el animal estuviese abandonado en un camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrare, procederá en los mismos términos. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado por la Secretaría en los términos de esta ley, Si posteriormente fuera identificado el dueño o poseedor del animal muerto que se hubiere incinerado o enterrado por un tercero, pagará a éste los gastos que hubiere hecho, debidamente comprobados, con un recargo del 50%.

ARTÍCULO 188.- Queda estrictamente prohibido vender o transmitir el dominio o posesión de algún animal con enfermedad infecto-contagiosa, que también ponga en riesgo la salud humana, quien lo lleve a cabo, independientemente de la sanción administrativa que previene esta ley, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra penalmente.

ARTÍCULO 189.- Queda prohibido vender, comprar, regalar, aceptar, recoger o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa o cualquier otro elemento dañino para la salud humana, quien lo haga será sancionado conforme a lo dispuesto por esta ley, y demás disposiciones aplicables, si existe participación de un servidor público la sanción aumentará en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 190.- Los médicos veterinarios que lleven a cabo vacunaciones, desparasitaciones y efectúen medidas preventivas y de diagnóstico de las enfermedades de los animales de conformidad con lo establecido por las NOM's, a fin de preservar la salud de éstos, deberán extender por triplicado un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas, tipo de identificador oficial que presente y la enfermedad contra la que se haya practicado la medida sanitaria respectiva, estando obligado el propietario a entregar la primera copia del certificado al inspector de ganado más cercano a efecto de llevar el registro correspondiente, dejando la otra en poder de quien la haya aplicado y la original en su poder.

ARTÍCULO 191.- En los casos en que los animales de predios colindantes a uno declarado en cuarentena se introduzcan a éste o rebasen la línea que haya sido marcada para guardar distancia entre ambos predios, podrán ser sujetos a la misma medida precautoria.

ARTÍCULO 192.- Queda prohibida la entrada a la zona de baja prevalencia del Estado de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosa o sospechosos de estarlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de transmitir el contagio, quedando estos sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's correspondientes, quien lo detecte, deberá de hacer del conocimiento a la Secretaría y a las autoridades federales o municipales competentes las irregularidades encontradas, para la aplicación de las sanciones que tengan lugar o la persecución de los delitos que pudieran configurarse.

ARTÍCULO 193.- Quien haga aparecer como nacido un semoviente en el Estado de Zacatecas específicamente en la zona de baja prevalencia, proveniente de zona de alta prevalencia ya sea del mismo estado o de otra entidad del país, será sancionado en los términos de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder.

ARTÍCULO 194.- Toda persona que movilice o introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos sanitarios previstos y ponga en riesgo el estatus sanitario y la economía pecuaria del Estado, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales por un periodo de cinco años, sin perjuicio de las penas y sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 195.- Los gobiernos federal y estatal, conjuntarán acciones con las organizaciones de productores para llevar a cabo las campañas nacionales en materia de sanidad animal por conducto del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, que oportunamente elaborará su plan de trabajo para la aprobación por ambos órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 196.- Los animales que hayan sido tratados con productos químicos dependiendo de la enfermedad y los productos aplicados, no podrán ser sacrificados para consumo humano, en tanto no transcurra el plazo o término recomendado por los laboratorios que elaboren el medicamento aplicado, de conformidad a lo establecido a la Ley Federal de Sanidad Animal, NOM's y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 197.- Los animales procedentes de otros Estados, serán sujetos a la inspección ocular en los puntos de verificación e inspección; de resultar procedente deberán aplicarse por los oficiales estatales de ganado, las acciones específicas que correspondan a cada especie de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's, concediéndose acción pública a toda persona para denunciar la infracción ante las autoridades federales sanitarias competentes.



CAPÍTULO II

De la Explotación, Conservación y Mejoramiento de los Recursos Naturales Relacionados con la Ganadería

ARTÍCULO 198.- Se considera de interés público:

I. El manejo racional del recurso pastizal;

II. El cumplimiento con la carga animal, según establezca la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de la SADER;

III. La rehabilitación de los pastizales deteriorados mediante obras territoriales de conservación de suelos e introducción de especies forrajeras y sistemas de pastoreo;

IV. El fomento de la educación y la investigación sobre la importancia, valor y conservación de suelos e introducción de especies forrajeras y sistemas de pastoreo; y

V. La conservación y fomento de la fauna silvestre, nativa o introducida, con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

ARTÍCULO 199.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por terrenos de agostadero a aquellos cubiertos con una vegetación natural, introducida o inducida, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado y la fauna silvestre y que técnicamente no sean considerados susceptibles de agricultura.

Los agostaderos se clasifican en:

I. Naturales, terrenos de pastoreo con su vegetación nativa original;

II. Introducidos, pastizales en los que se utilizan especies de otro origen ecológico con ventajas productivas sobre las nativas; y

III. Inducidos, pastizales surgidos en forma natural después de erradicar la vegetación nativa.

ARTÍCULO 200.- Los ganaderos, pequeños propietarios, ejidatarios y colonos que tengan en explotación pastizales naturales, deberán cumplir con los coeficientes de agostadero de conformidad con lo establecido en la Ley de la Reforma Agraria, así como con las disposiciones que para tal efecto emitan la SADER y la Secretaría.

El ganado excedente en los agostaderos sobrecargados deberá ser inmediatamente desalojado por su propietario y de no ser así se hará acreedor a las sanciones aplicables en la materia. Salvo que se contribuya a su alimentación mediante la suplementación alimenticia y que técnicamente demuestre la capacidad de manutención de su ganado y de no ser así se hará acreedor a las sanciones aplicables contempladas en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 201.- Los ganaderos poseedores de terrenos de agostadero están obligados a:

I. Aprovechar el recurso del pastizal con la carga animal determinada por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de la SADER;

II. Conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal;



III. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;

IV. Conservar los otros recursos naturales de su pastizal como son la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua; y

V. Sujetarse a las leyes federales y estatales que resulten aplicables, para destinar los terrenos de agostadero a fines diferentes.

ARTÍCULO 202.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, se coordinará con las autoridades federales que tengan injerencia en la materia, para:

I. Realizar inspecciones y estudios en predios ganaderos, con el objeto de rendir dictámenes sobre las condiciones en que se encuentren los recursos naturales y las tendencias de éstos. Tales dictámenes establecerán, en su caso, las medidas y recomendaciones que deban tomarse para el uso adecuado de los recursos en el predio de que se trate;

II. Vigilar el uso adecuado de los recursos naturales de los pastizales;

III. Coadyuvar al cumplimiento de la Ley Forestal en relación a la tramitación y autorización de las solicitudes que se presenten para desmontes, corte de postes, ramas, leñas o aprovechamiento de madera, así como para el establecimiento de las vedas que sean necesarias;

IV. Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación en los agostaderos; y

V. Proteger la fauna silvestre.

ARTÍCULO 203.- La Secretaría, se coordinará con la Delegación de la SEDATU, para participar en la elaboración, revisión y aplicación de los reglamentos interiores de los ejidos y comunidades ganaderas, en relación al aprovechamiento de los recursos naturales de los pastizales.

ARTÍCULO 204.- Cuando se determine mediante estudio y dictamen de un determinado predio que existe una sobreexplotación de los recursos naturales relacionados con la ganadería, la Secretaría hará del conocimiento del propietario o poseedor, las condiciones en que dicho predio se encuentra y recomendará la aplicación de las siguientes medidas:

I. El manejo de pastizal bajo coeficientes adecuados, la construcción de obras de conservación y mejora, tales como cercos, represas, abrevaderos, praderas y otros; y

II. El desalojo del ganado improductivo.

ARTÍCULO 205.- Si transcurrido el término señalado en el dictamen se observa que en el predio los recursos naturales continúan en malas condiciones con tendencia a la degradación, las autoridades correspondientes notificarán al propietario o poseedor, el plazo en el que deberá desalojarse el ganado excedente en relación al coeficiente técnico de agostadero para la zona.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, no se hubiese efectuado el desalojo voluntariamente, se ordenará corrida o recuento parcial para este efecto y, en su caso, recomendar la venta del ganado excedente, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente.

CAPÍTULO III Del Ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia



ARTÍCULO 206.- Solamente podrán ejercer profesionalmente dentro del Estado, en materia de especies animales explotadas económicamente, los profesionistas y técnicos del ramo que comprueben haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacateca.

ARTÍCULO 207.- En caso de fenómenos naturales o epizootias que pongan en peligro a las especies animales, todos los profesionistas y técnicos del ramo, estén o no en ejercicio de su profesión, estarán obligados a prestar sus servicios, cuando sean requeridos por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 208.- Las personas profesionistas y técnicos del ramo facultadas para desarrollar actividades relacionadas con la ganadería en la entidad quedan sujetas a las disposiciones contenidas en ésta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO ESTÍMULOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I De los Estímulos

ARTÍCULO 209.- Con el fin de incrementar la producción agropecuaria, fomentar la organización económica de los ganaderos y, en general, impulsar el desarrollo del sector, el Ejecutivo del Estado podrá establecer estímulos y subsidios fiscales para apoyar la realización de los objetivos siguientes:

- I. Impulsar la producción y la eficiencia pecuaria;
- II. Promover la capitalización y modernización del sector pecuario;
- III. Estimular la organización de los productores a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos; y
- IV. Utilizar adecuadamente los pastizales naturales para su conservación, incluyendo nuevas técnicas de manejo intensivo.

ARTÍCULO 210.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, emitirán reconocimientos a las asociaciones o uniones ganaderas que coadyuven a la economía del Estado.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 211.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o las autoridades municipales, en su caso, sin perjuicio de las penas que sean aplicables cuando se trate de la comisión de delitos y el pago de daños y perjuicios correspondientes

ARTÍCULO 212.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Obstaculizar al personal autorizado de las autoridades competentes para la realización de visitas de inspección, verificación o sanitarias;
- II. No contar con la documentación o la identificación necesaria que acredite la propiedad legal del ganado;



- III. Utilizar ilícitamente documentación, fierros, marcas o tatuajes de especies que acrediten la propiedad legal, o su alteración en cualquier forma;
- IV. Utilizar fierros, marcas o tatuajes sin contar con el registro respectivo;
- V. Hacer mal uso de la documentación relacionada con la acreditación de la propiedad del ganado por parte de los directivos o empleados de la organización respectiva;
- VI. Incurrir en falsedad respecto de cualquier información o documentación señalada en la presente Ley, ante las autoridades competentes;
- VII. No registrar y/o revalidar en los plazos establecidos en la presente Ley, los fierros, marcas o tatuajes;
- VIII. Comercializar con pieles sin que previamente se haya recabado la documentación requerida por la presente Ley;
- IX. Introducir ganado en el Estado sin la documentación zoonosanitaria, guía de tránsito, dictámenes negativos de tuberculosis y brucelosis, certificado zoonosanitario, constancia de baño garrapaticida y permiso de internación o de tránsito expedida por las autoridades competentes;
- X. Hacer creer como nacido en el Estado, a ganado proveniente de otra entidad o país;
- XI. Movilizar ganado sin la documentación prevista en la presente Ley;
- XII. Efectuar el sacrificio de animales en lugares distintos a los autorizados por la autoridad correspondiente o sin los requisitos legales y sanitarios;
- XIII. Realizar cualquier tipo de operación con productos o subproductos no aptos para el consumo humano;
- XIV. Impedir u obstaculizar las campañas zoonosanitarias indicadas por las autoridades competentes;
- XV. No respetar las zonas cuarentenadas o la indicación de cuarentena dispuesta por la autoridad competente así como evadir las casetas de inspección de ganado;
- XVI. Instalar granjas o unidades de producción ganadera en centros de población o en lugares contiguos, en el radio que determinen las autoridades competentes;
- XVII. No contar con inspección sanitaria en los establecimientos para el sacrificio de animales;
- XVIII. No mantener en buen estado sus cercas o no contribuir con los propietarios de inmuebles colindantes con el pago proporcional de sus cercas comunes;
- XIX. Vender clandestinamente carne y demás productos o subproductos del ganado;
- XX. Propiciar el sobrepastoreo de praderas o agostaderos;
- XXI. Interrumpir vías pecuarias o bloquear abrevaderos de uso común;
- XXII. Permitir el consumo de animales que hayan sido tratadas con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos;
- XXIII. A quienes acopien, movilicen y/o comercialicen con fines de exportación para consumo de carne, el ganado en pie clasificado para consumo nacional y de razas consideradas como ganado especializado para la producción lechera y sus cruza;
- XXIV. Acopiar, movilizar y/o comercializar ganado sin identificar su origen y fierro.
- XXV. Acopiar, movilizar y/o comercializar ganado de zonas sanitarias de un estatus inferior a otro de mayor, sin tener la documentación sanitaria que lo permita o de hatos en cuarentena.
- XXVI. A las personas profesionistas o facultados que realicen pruebas para el diagnóstico de Tuberculosis y/o Brucelosis y/o areteen ganado orejano, así como trasherrado.
- XXVII. A quien deje los identificadores oficiales en las unidades pecuarias sin aplicar, así como aplicar o reutilizar los aretes que no correspondan al ganado, fierro y UPP asignados originalmente;
- XXVIII. A quien autorice o movilice ganado sin la documentación necesaria;
- XXIX. A quien una vez obtenido el visto bueno de la Secretaría para la movilización, altere la documentación o cualquier otra identificación o sustituya el ganado;
- XXX. A la persona que movilice o lleve a cabo compraventa, ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa;
- XXXI. Asignar aretes en un número mayor de crías en relación a los vientres que existen en el hato;
- XXXII. A quien se le detenga con animales mostrencos sin la autorización correspondiente, y sin comprobar la legítima propiedad.
- XXXIII. A los profesionistas que no asistan a la inoculación o lectura de las pruebas de hato.
- XXXIV. No realizar las pruebas a todo el ganado en las unidades de producción mayores a 3 meses de edad.
- XXXV. No entregar los resultados de pruebas en tiempo mayor a 30 días hábiles;
- XXXVI. Alterar o falsificar la papelería oficial como lo son Dictámenes, Certificados etc.;
- XXXVII. No acudir a los laboratorios a recoger los resultados de las pruebas en un periodo de 30 días;

- XXXVIII. Expedir constancias de tratamiento garrapaticida sin constatar que efectivamente los semovientes estén libres del ectoparásito, así como constancias alteradas o con información incompleta.
- XXXIX. Al que ampare a una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro;
- XL. A quien intervenga por si, o por interpósita persona, en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del ganado, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse conforme a la fracción anterior, respecto de la procedencia legítima de los animales;
- XLI. Al que expida ilegalmente Guía de Tránsito, constancias de propiedad para movilizar animales, productos, subproductos o desechos de origen animal para su venta.
- XLII. A quien extorsione o agrede, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales. y
- XLIII. Las demás previstas en la presente Ley y su Reglamento o en ordenamientos relativos a la materia.

ARTÍCULO 213.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de 50 hasta 20000 cuotas de UMAS;

III. Revocación del Registro;

IV. Clausura del establecimiento;

V. Aseguramiento del ganado, productos o subproductos según sea el caso; y

VI. El sacrificio de animales únicamente cuando éstos representen riesgo sanitario en la población.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general vigente en el Estado de Zacatecas al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 214.- Aquellos sujetos que resulten condenados por el delito de abigeato como autores, cómplices o encubridores, serán excluidos de las asociaciones y uniones ganaderas. De igual forma lo serán quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 215.- A las asociaciones ganaderas que no cumplan con lo dispuesto por el presente ordenamiento, se le aplicará lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de sancionar a los responsables por las faltas en las que incurran.

ARTÍCULO 216.- Los supervisores o autoridades en materia de ganadería que intervengan como postores o adquirientes en los remates a que se refiere la presente Ley, serán sancionados con la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 217.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidades en la aplicación de esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 218.- Para la determinación en la imposición de sanciones que contempla esta Ley, se atenderá lo siguiente:



- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El menor o mayor grado de responsabilidad del infractor;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- V. La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 219.- Las multas determinadas e impuestas por la Secretaría serán notificadas a la oficina fiscal correspondiente para su cobro y a la autoridad municipal para su conocimiento.

La falta de pago de las multas impuestas dará lugar a la aplicación del procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 220.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas u ordenadas por las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse por escrito señalando nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, expresar los agravios que el cause la resolución, en su caso, adjuntar copia de la resolución o acto que se impugna y ofrecer las pruebas de que se disponga y tengan relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales que acrediten la personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

La interposición del recurso de reconsideración será optativa para el interesado, antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al presentar el recurso el promovente deberá acompañar tantas copias de traslado como terceros interesados hubiere.

ARTÍCULO 221.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra y deberá presentarse ante la Secretaría directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTÍCULO 222.- Recibido el recurso, la autoridad verificará que se cumpla con los requisitos consignados en los artículos anteriores, en caso de omisión de alguno de éstos, se requerirá al promovente para que lo subsane en un término de tres días hábiles. Si no lo hiciere, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 223.- Admitido el recurso, la autoridad correrá traslado al tercero interesado por el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 224.- El recurso de reconsideración tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la Ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la Ley es nulo, será resuelto por el Titular de la Secretaría, quien calificará y mandará desahogar las pruebas que lo ameriten, pudiendo ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer. La resolución del



recurso se fundará en derecho y examinará los agravios hechos valer por el recurrente y se emitirá en un término de 15 días hábiles, pudiéndose ampliar el plazo a 30 días hábiles cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto número 255 y publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas en fecha 29 de abril de 2006.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

CUARTO. En un término que no exceda de 90 días naturales, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

Zacatecas, Zac., 23 de octubre de 2019.

A t e n t a m e n t e .

DIP. LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**

DIP. ARMANDO PERALES GÁNDARA

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO PEDRO MARTÍNEZ FLORES**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **MA. ISABEL TRUJILLO MEZA, Y KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 35 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 27 de agosto del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo Federal, a la LXIV Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a los Diputados Federales de los distintos grupos parlamentarios que representan a Zacatecas, a que realicen las acciones necesarias para la modificación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2020 y reconsideren la propuesta presupuestal para el campo, y se incremente este rubro al menos un 5% para el año 2020, respecto a lo programado para el 2019.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona la fracción XXI al artículo 7 y se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción XVI al artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona el artículo 106 bis a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se abroga la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 309 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.
10. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones contenidas en los Decretos que ordenan la inscripción en Letras Doradas en los Muros de Honor de la Sala de Sesiones del Congreso del Estado de Zacatecas.
11. Asuntos Generales; y,
12. Clausura de la Sesión.



APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0143, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- I.- EL DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA**, con el tema: “Peñasquito”.
- II.- EL DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ**, con el tema: “Consideraciones”,
- III.- LA DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA**, con el tema: “Juan Ignacio María de Castorena”.
- IV.- EL DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO**, con el tema: “Paquete Económico2020”.
- V.- EL DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER**, con el tema: “Más consideraciones”.
- VI.- EL DIP. OMAR CARRERA PÉREZ**, con el tema: “Newmont Goldcorp”.
- VII.- EL DIP. HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA MEDRANO**, con el tema: “Peñasquito”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA EL DÍA **19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**; A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:



4.-Iniciativas:

4.1



5.-Dictámenes:

5.1

